

111 29



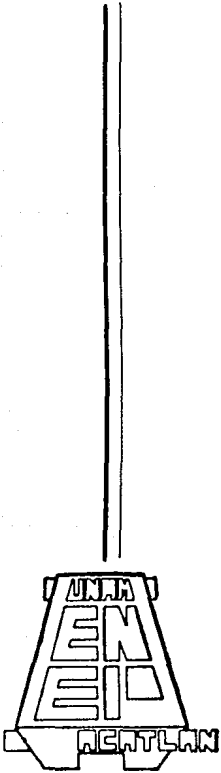
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA ACTIVIDAD AGRICOLA COMO BASE DE LA
ECONOMIA NACIONAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DE JESUS GARCIA SANCHEZ



1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Introducción	3
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES	
A) Posesión y Disfrute de la Tierra entre los Aztecas	5
B) Posesión y Disfrute de la Tierra entre los Mayas	13
C) Posesión y Disfrute de la Tierra en la Colonia	15
CAPITULO SEGUNDO	
LA INDEPENDENCIA	
A) La Actividad de los Auténticos Campesinos	36
B) La Actividad de los Terratenientes	38
C) El Final de la Guerra Independentista	40
CAPITULO TERCERO	
LA REFORMA	
A) Manos Muertas	44
B) La Propiedad Eclesiástica	45
C) Las Grandes Haciendas	54
D) Propiedad Particular del Indígena	61
E) Penetración Capitalista Extranjera	65
CAPITULO CUARTO	
LA REVOLUCION	
A) La Inactividad por la Guerra	69
B) Inactividad por Falta de Crédito	75
C) Barcarota en el Agro Mexicano	77
CAPITULO QUINTO	
LA ACTIVIDAD AGRICOLA DE NUESTRA EPOCA	
A) Sistemización Legal de la Actividad Agraria, Después de la Revolución	81
B) Acción del Estado Sobre el Aprovechamiento y Distribución de la -- Propiedad Territorial	109
C) Actualidad de la Actividad Agrícola del País.....	115
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N

Las ideas que se exponen en el presente trabajo, están dirigidas a reflexionar acerca de uno de los más significativos problemas sociales, económicos y jurídicos que influyen en nuestro presente y futuro.

A través del tiempo nos hemos dado cuenta que la tenencia y explotación de la tierra han sido los hilos conductores de nuestra historia y además el centro de la problemática nacional, realizándose o desarrollándose en su mayoría de veces, en sangrientas luchas.

México, es sin duda un País estrechamente ligado a la Tierra, por lo que através de la Conquista, la Colonia y posteriormente como Estado Independiente, se ha venido formando un esquema jurídico único que conforma el actual Derecho Agrario Mexicano, con aciertos y errores pero creado a partir de experiencias nacionales.

El progreso y sustento de la Nación, dependen de la solución de -- los problemas del campo, ya que el País sigue teniendo, pese a una organización galopante, una honda raíz Agraria.

La actividad agrícola es el elemento alrededor del cual empieza a desenvolverse toda organización socio-económica, por lo consiguiente, es necesario darle una justa proyección, manteniendo en todo - su vigor una aspiración nacional para el logro de dicho progreso.

Al tocar este punto de la problemática agraria, el afán que nos ha movido a ello, es simplemente despertar el interés en la norma ción jurídica de la explotación agrícola del Campo Mexicano, y di vulgar en cuanto sea posible, sus interesantes vertientes, con el sincero propósito e inspirado en que sigan resolviendo satisfacto riamente las deficiencias existentes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- A) POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA ENTRE
LOS AZTECAS.
- B) POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA ENTRE
LOS MAYAS.
- C) LA POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA EN
LA COLONIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A) POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS.

En la Epoca Prehispánica, el territorio mexicano se encontraba poblado por distintas culturas, atravesando diversas etapas de progreso y organización. En el Norte del País las tribus nómadas permanecían en un estado de manifiesto atraso con relación a la organización social de los pueblos que habitaban las zonas meridionales, en particular los Aztecas y los Mayas. (1)

De idioma Náhuatl, los aztecas llegaron a Anáhuac provenientes -- del Norte de México, quienes encontraron en una caverna a Huitzilopochtli, éste les dijo que conquistaran y sacrificaran, plantaran y cosecharan. Y al hacerlo, crearon una forma de vida cuya -- pompa nunca ha sido igualada por ninguno de los pueblos de Meso-

(1) Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO". Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México. 1969. Págs. 2, 3.

américa.

Grandes, duros e indomables conquistadores fueron los Aztecas, -- con la más fuerte personalidad política. No obstante la importancia militar de la estructura social, religiosa y política, la base económica azteca se sustentaba fundamentalmente en el cultivo de la tierra.

Conocieron varias formas de propiedad del suelo, acomodados a su mentalidad fundamentalmente comunitaria, es decir que la vida del Azteca estaba, pues, integrada en todo a su comunidad y ésto pesó mucho en su sentido persistentemente colectivista.

En esta época, lo que caracteriza a las clases sociales es su posición respecto de los medios de producción, y el gran medio de producción entre los Aztecas, era la tierra.

El régimen de propiedad estaba estructurado, nos comenta el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, como a continuación se indica:

- "PRIMER GRUPO: Tierra del Rey "TLATOCALALLI".
Tierra de los Nobles y de los Guerreros.
"PILLALLI".
- SEGUNDO GRUPO: Tierras del Pueblo "ALTEPETLALLI".
Tierras de los Barrios. "CALPULLALLI".
- TERCER GRUPO: Tierras para la Guerra. "MITLCHIMALLI".
Tierras de los Dioses. "TEOTLALPAN"(2)

(2) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa. 19a, Edición. México. 1983. Pág. 19.

Hemos considerado pertinente, analizar los tipos de propiedad antes señalados, conservando el orden de los Grupos:

Tierra del Rey "TLATOCALALLI".- El Rey o Monarca persona noble, - era el gobernante supremo, su poder era electivo y no hereditario, le correspondía actuar como ordena dor en todos los campos. Era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la con quista el origen de su propiedad.

Toda forma de propiedad provenía del monarca, las tierras propias del Rey se llamaban "TLATOCALALLI" (tlatoa, mandar; calli, casa). El derecho de pro-- piedad sobre las tierras era limitado; sólo el rey como titular de las mismas tenía las facultades de uso, goce y disposición que correspondieron al con cepto de propiedad del Derecho Romano.

El Rey podía transmitir sus tierras, enajenarlas o darlas en usufructo e inclusive donarlas a su arbi trario.

Las tierras de que el Rey se apoderaba en las provincias conquistadas, tomábanse algunas tierras, - ya para que labradas en común produjeran renta a la corona, ya para repartir a los guerreros que -- más se habían distinguido, otras eran cedidas a -- los nobles de la familia real o bien algunas eran

destinadas a los gastos del culto, a los de la guerra o a otras erogaciones públicas.

Tierra de los Nobles y de los Guerreros "PILLALLI".- Pertenecientes a la familia real, los nobles ejercían los más elevados cargos públicos y únicamente de entre ellos podía ser electo el Rey.

Las tierras que les eran concedidas se llamaban -- "PILLALLI". Los nobles poseían las tierras en usufructo, sin poder disponer de ellas, fuera de dejarlas en herencia a sus legítimos sucesores; cuando no existía esa condición, el titular podía venderla o donarla con la restricción de que el nuevo titular fuera una persona de su misma condición social. (3).

El derecho de reversión ya se ejercía desde entonces en favor del Rey, pues al extinguirse la noble familia beneficiada o cuando los mismos nobles dejaban el servicio del monarca, las propiedades se revertían al patrimonio real y podían ser nuevamente repartidas entre las personas.

Las tierras repartidas por el Rey se numeraban en tres categorías las que habían cabido en suerte a

(3) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. - Pág. 13.

las personas de la familia real se conservaban indefinidamente por herencia, sin poder enajenar, -- formando una especie de mayorazgos; pero las donaciones que el Rey hacía sin esta condición, se podían enajenar libremente.

La segunda manera que encontramos es la que constituían las donaciones hechas a los guerreros en recompensa a sus hazañas; la donación era con condición o libre, en el primer caso podían vender las tierras a otros nobles, más nunca a los plebeyos -- porque por este simple hecho, volvían las tierras a la corona; en el segundo caso se cumplía la condición, y la heredad se transmitía de padres a hijos; no pagaban tributo, servían de guardia al monarca, estando siempre listo cierto número para -- servir de enviados, ministros y ejecutores de justicia; gozaban de muchos privilegios.

El tercer género de "PILLALI", lo formaban las tierras que, como a los jueces o a ciertos empleados públicos, se daban para sostener con lucimiento -- las cargas del empleo, duraba el usufructo el tiempo del cargo y nada más.

Tierras de las Comunidades o Pueblos "ALTERETLALLI".- Eran aquellas tierras, que se dedicaban a todos los habitan

tes de la comunidad para que pudieran gozar de su explotación en común. Algunas fracciones de estas tierras se destinaban a sufragar los gastos públicos y el pago de los impuestos al Rey, eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas.

Tierras de los Barrios "CALPULLALLI".- El Pueblo Azteca, se encuentra dividido en barrios o "Calpullis", los que guardaban una organización respecto a la titularidad de las tierras, su aprovechamiento y correspondiente explotación.

Al respecto, El Licenciado Miguel León Portilla cita a Alonso de Zurita, quien nos comenta:

"..!Calpulli" quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman "Calpullalli", - que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje..."
(4).

(4) León Portilla Miguel. "DE TEOIHUACAN A LOS AZTECAS". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977. Pág. 419.

El "Calpulli", era titular de las tierras denominadas "Calpullalli", que eran de propiedad colectiva divididas en parcelas o "Tlalmillis" de usufructo individual para cada miembro del "Calpulli".

Las tierras del "Calpulli" no se podían enajenar, cada titular del usufructo del "Tlalmilli", tenía como obligaciones las siguientes:

- a) Cultivar la tierra sin interrupción; si dejaba de cultivarla durante dos años consecutivos el jefe y señor principal lo reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.
- b) Permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada; el cambio de un barrio a otro implicaba la pérdida del usufructo.
- c) Otra obligación que no se especifica claramente es el trabajo personal en las tierras de uso colectivo ("Altepetlalli"), quizá porque no se -- consigna ninguna sanción, pero es obvio que si los productos se destinaban a sufragar gastos del "Calpulli" y al pago de tributos, había la obligación de trabajar en ellos. (5)

(5) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 15.

El derecho de usufructo se transmitía por herencia con las mismas obligaciones para el sucesor; cuando algún lote quedaba vacante por cualquier causa, un consejo de ancianos acordaba su adjudicación en favor de cualquier otro miembro del "Calpulli" que la necesitara. (6)

Internamente, los miembros del "Calpulli" se encontraban sujetos a una autoridad que era el consejo de ancianos; a ellos correspondía resolver los asuntos relativos a la tierra, teniendo el jefe o señor principal la obligación, entre otras, de:

"Llevar un mapa o plano de las tierras en el -
que se asentaban los cambios de poseedor".(7)

Tierras para la Guerra "MITLCHIMALLI".- Este tipo de tierras se empleaba para el mantenimiento de los integrantes del ejército y para sufragar los gastos de la guerra.

Tierras de los Dioses "TEOTLALPAN".- Tierras destinadas a sufragar los gastos de las clases sacerdotales y de las numerosas ceremonias religiosas.

-
- (6) Zaragoza José Luis.- "EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO". Editado por el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México. 1980. Pág. 88
- (7) Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México. 1964. Pág. 117.

Por lo anteriormente expuesto, observamos que la economía de los Aztecas, tenía la misma sencillez básica de su organización social, así como la misma flexibilidad expansiva a fin de satisfacer las necesidades de una población en aumento.

La agricultura era la base de la vida azteca y el maíz era la planta alimenticia por excelencia.

El cultivo de las plantas aseguraba un abastecimiento social de alimentos cerca de la mano del hombre, que no estaba sujeto a las vicisitudes de la caza y, por lo tanto, daba al hombre la oportunidad de pensar en el mañana.

B) POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA ENTRE LOS MAYAS

Antes de la conquista española, los Mayas crearon una gran civilización original, aunque vinculada estrechamente con otras, Mesoamericanas. Rarecen haber tenido un gobierno descentralizado, o sea un territorio dividido en estados independientes.

La Sociedad Maya, estaba formada por una clase superior a la cual pertenecían el Jefe Supremo y los demás Jefes y Dignatarios, tanto civiles como militares y religiosos. Debajo de esta clase superior estaba la mayoría del pueblo, formada de campesinos, artesanos

nos y comerciantes, los cuales desempeñaban los trabajos necesarios para el sostén de la comunidad, del Estado y del culto.

Los esclavos formaban la clase infima de la sociedad; algunos eran cautivos de guerra y estaban destinados al sacrificio; los otros estaban dedicados a la servidumbre, y eran los que incurrían en penas por faltas o delitos.

La organización comunal entre los Mayas, residía la titularidad en el señor supremo. Sobre la tierra gravitaba la subsistencia -- misma de los que la trabajaban y la de sus dirigentes, estos últimos de la clase económicamente ociosa.

En cuanto a las tierras de cultivo estaban consideradas en calidad de bienes comunales y eran trabajadas por todos, no se distribuía permanentemente entre los campesinos, eran sólo usufructuarios y no propietarios de ellas.

A este respecto afirma el padre Landa:

"Las tierras por ahora son de común y así el que primero las ocupa, las posee". (8).

La nobleza también poseía tierras, supuestamente "por voluntad de los dioses", obtenidas por herencia, compra o dádiva de los gobernantes, por méritos de servicio o quizá de guerra; estas tierras solían ser cultivadas por esclavos.

(8) Landa Fray Diego de.- "RELACION DE LAS COSAS DE YUCATAN". Editorial Pedro Robredo. 7a. Edición. México. 1938. Pág. 111.

La gente común y los esclavos se encargaban de la obtención o producción de todos los bienes materiales mediante el cultivo (que era fundamentalmente del maíz), la recolección, la caza, la pesca la domesticación y una pequeña industria artesanal.

El uso común de las tierras es tradicional entre los Mayas.

C) POSESION Y DISFRUTE DE LA TIERRA EN LA COLONIA.

El hallazgo de Colón causó un gran impacto en España y Europa, originando de inmediato la afluencia de colonos y aventureros hacia esas nuevas tierras.

El 4 de mayo de 1493, casi 7 meses después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la bula "Noverunt Universi" con la cual, de hecho y por la autoridad en él investida por las condiciones de tiempo y lugar (mundo católico europeo), donó a los Reyes Católicos las tierras de América y las Islas descubiertas y por descubrir. (9)

(9) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 19.

En esta bula el gobierno español fundó su derecho de propiedad sobre las tierras de las Indias y así los soldados españoles llegaron a México a apropiarse de las tierras de los indios, porque ya eran propiedad de los reyes de España, sufriendo con ello el consecuente despojo, ya que invocando el citado documento, cubierto con la legalidad papal, invalidaron los Derechos de Propiedad que tenían los nativos mexicanos sobre sus tierras.

En el transcurso de tres siglos de dominio colonial, surgieron -- tres grupos distintos y antagónicos de propiedad de la tierra; la propiedad de los españoles, la propiedad de la Iglesia y frente a estos tipos de propiedad encontramos a una raquílica propiedad Indígena, la cual estaba reconocida por la corona española, pero -- condenada a quebrantarse por las condiciones imperantes de aquel momento.

A continuación hemos de realizar un análisis de los tipos de propiedad existentes en la mencionada época:

PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES. -- La Corona Española se preocupó bastante por el asentamiento de los conquistadores y para ello, los recompensó con grandes extensiones de tierras.

De tal manera que encontramos como formas de propiedad individual de los españoles, las Mercedes Reales la Encomienda, las Composiciones con la Corona, la -

Prescripción y la Confirmación.

MERCEDES REALES.- Las expediciones hacia el Nuevo Mundo fueron financiadas por capital privado; consecuentemente los conquistadores tenían derecho a una recompensa por sus esfuerzos, la cual recibían de sus capitanes pero estaba sujeta a confirmación del Rey. La recompensa tomó la forma de concesiones de tierra, que variaban en magnitud de acuerdo al grado militar y a los méritos especiales de cada soldado.

Posteriormente a las recompensas originales se añadieron concesiones reales adicionales para inducir a los inmigrantes españoles a colonizar nuevas regiones y fundar nuevos pueblos. Estas concesiones recibieron el nombre de "Mercedes", porque tenían que ser confirmadas por una "Merced Real".

La disposición más antigua sobre este particular es la Ley para la Distribución y arreglo de la Propiedad dada el 18 de Junio de 1513, en la que señalaba la calidad y el merecimiento de extensión de tierra que a cada colono correspondía.

La concesión de las tierras mercedadas variaban según la relevancia de los beneficiarios a partir de dos clases: Peonías y Caballerías, según que se o-

torgaran a soldados de pie o de caballo, sin que --
llegaran a unificarse las medidas que correspondían
a cada una de ellas, circunstancia que iba dependiendo
en cada caso de la región en que se encontraban
ubicados y del criterio de las mismas autoridades -
que la otorgaban.

De tal manera se hace resaltar que la Merced Real -
es el primer intento que el Estado Español organizó
para colonizar las tierras descubiertas y que es la
base para la aparición de la propiedad privada absoluta
en la Nueva España.

LA ENCOMIENDA.- Su origen se haya en los repartimientos de indios
y en los repartos de tierras hechos por los españoles.

Solórzano y Pereyra, define a la Encomienda como:

"Un derecho concedido por Merced Real a los bené
méritos de las Indias para percibir y cobrar para
sí los tributos de los indios, que se les enco
mendaron por su vida, y la de un heredero, confor
me a la Ley de la Sucesión, con cargo de cuida
r el bien de los indios en lo espiritual y tempo
ral, y de habitar y defender las provincias --
donde fueran encomendados, y de hacer cumplir todo

do esto, homenaje o juramento particular". (10)

En principio legal, la Encomienda se presentó como una institución benéfica para la cristianización de los Indios. Se consignaba un grupo de Indios a un español, al que se le llamaba encomendado, quien tenía derecho a recibir tributo y servicio de los indios a cambio de doctrina y protección. La consignación de indios iba aparejada a la distribución de la tierra.

La repartición de indios era aparentemente para que los instruyeran en la Religión Católica, pero en realidad, para que se sirvieran de ellos en la explotación de las tierras repartidas y les cobrasen el tributo del Rey. Al concederles encomienda a los españoles, se aseguraba el poblamiento, proporcionando la fuerza del trabajo que requerían sus empresas económicas y asimismo se consolidaba la dominación.

Podemos decir que la Encomienda es la primera forma organizada de aprovechar el trabajo indígena.

(10) Solórzano y Pereyra Juan.- "POLITICA INDIANA". Editada por la Secretaría de Programación y Presupuesto. Edición Facsimilada tomada de la de 1776. México. 1979. Pág. 225.

COMPOSICIONES A LA CORONA.- El tesoro español requería grandes ingresos para financiar la política de su soberano Felipe II, por lo que acudió a tomar medidas extraordinarias a fin de allegarse fondos, uno de ellos fue romper la tradición de otorgar gratuitamente las mercedes, sacando a pública subasta tierras de la corona; y el otro confirmar en sus posesiones, mediante un pago, a todos aquellos que estuvieran poseyendo irregularmente, situación a la que se llamó entrar en "Composiciones con la Corona".

Al efecto, el 17 de noviembre de 1631, se expidió una cédula, que fue la primera en producir resultados prácticos en la Nueva España, pues de esa época datan las Composiciones que en ella se efectuaron.

El licenciado Angel Caso, define a la Composición como:

"Un sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un período de Diez años o más, podía adquirirlas de la corona, mediante pago, previo un informe de testigos que acreditaran esa posesión siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los

indios". (11)

La disposición más importante que se expidió en materia de composiciones fué la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, en la cual se designan las autoridades competentes y se detalla el procedimiento que debe de seguirse, así como el valor de los títulos de propiedad.

A Composición se admitieron Mercedes, títulos de Compraventa, Donaciones, así como toda clase de adquisiciones irregulares, quedando convalidados los vicios que pudieran tener.

CONFIRMACION.- Era un procedimiento gemelo a la composición, y - perseguía iguales fines.

Fué la confirmación, expresa el Licenciado Angel Caso:

"Una medida más que jurídica, política". (12)

La Confirmación hizo posible el otorgamiento de Títulos saneados a aquellas personas cuyas tierras hubiesen sido indebidamente tituladas o que poseyéndolas careciesen de título o mediante la

(11) Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. México. 1950. Pág. 38.

(12) Idém.-

Confirmación hecha por el Rey podían continuar - el disfrute al amparo de los nuevos títulos por esta suerte conferidos.

PRESCRIPCIÓN.- La Prescripción adquisitiva o Usucapión se utilizó para perfeccionar la propiedad de los españoles en la época colonial. Procedente del Derecho Romano, el plazo para que surtiera efectos la usucapión fluctuaba entre los 10 y los 40 años, según la buena o mala fé del poseedor.

Es evidente que la aplicación de la usucapión no podía ser imparcial o ajustada a sus principios doctrinarios, ya que las autoridades administrativas y judiciales eran españolas, como los mismos que invocaban la prescripción adquisitiva en la Nueva España, en contra de los derechos primordiales de los indígenas.

Por otra parte encontramos que con la repartición que hicieron -- los conquistadores de los indios, crearon la institución del esclavismo la cual para justificarla se fundaron en las siguientes causales:

En primer término la infidelidad; en segundo lugar la resistencia hacia los españoles; y por último el derecho que alegaba la corona sobre las nuevas tierras, debido a la donación pontificia y el

correspondiente compromiso de la corona española de convertir a los indios a la verdadera fé Católica. Los indígenas que se negaban a prestar obediencia o que después de prestada se revelaban, eran esclavizados al ser vencidos. Como se consideraban propiedad del Rey junto con las tierras y los recursos, sus oficiales reales podían venderlos a los conquistadores para que los tuvieran cerca de ellos como pago a los gastos y daños que habían causado.

Así pues, el problema de una gran masa desposeída de la tierra estaba planteado desde el Siglo XVI, y se iría afinando con perfileres dramáticos a lo largo del Siglo XVII, en que la Pósesión de la tierra se complementaríá con la servidumbre de los indios.

El periodo colonial es el de una economía rural que explota al indio hasta obtener de él la mayor fuerza de trabajo.

En seguida, analizaremos el segundo tipo de propiedad, que es considerado como el terrateniente individual más importante del período colonial:

PROPIEDAD DE LA IGLESIA.- Al abrigo de la Conquista Española, se fué constituyendo la propiedad eclesiástica, que adquirió indudable importancia durante la Colonia y después, fué motivo de graves preocupaciones para el México Independiente.

Los primeros frailes que llegaron a la Nueva Es-

paña fueron en su mayor parte verdaderos apóstoles, absolutamente desinteresados en su Fé ardiente. Fueron los protectores naturales de los indios, a quienes defendieron con pasión, de ciertos encomenderos o colonos listos a abusar de los débiles. Así se explica su enorme prestigio, al mismo tiempo que la rapidez y la amplitud de su asombrosa "Conquista Espiritual". Con la gratitud apasionada del débil y del humillado por sus protectores, los indios ofrecían a los religiosos obsequios, legados, tierras.

Era fuerte la tentación de adquirir bienes terrenales, no ciertamente para enriquecerse personalmente, sino para dar al convento o a la orden una seguridad material que le ahorrara el trabajo de vivir al día, de limosnas o de subsidios; de hecho, sólo los franciscanos supieron resistir esa tentación. Sin embargo, las grandes órdenes mendicantes no constituían toda la Iglesia en México. El Clero secular llamado así porque, a diferencia de los frailes, los "cures" o Sacerdotes vivían libremente en sociedad en contacto directo con el resto de la gente, se desarrollaba en los intervalos

los dejados por los misioneros pertenecientes a - las Ordenes Religiosas que hicieron la propaga- ción del Cristianismo en la Colonia. El comporta- miento moral de los innumerables clérigos libres- dejaba a veces mucho que desear; ellos no tenían- las mismas razones que los Misioneros para menos- preciar los bienes de este mundo.

El espíritu eminentemente religioso que existió - en aquella época, favoreció el acrecentamiento -- del capital en manos del Clero. Las personas, -- bien por deseo de hacer perdurar su nombre, o tal vez por temor de no salvarse, hacían grandes dona- ciones de bienes inmuebles y muebles a la Iglesia emulando lo que hacían los soberanos.

Los sacerdotes hicieron edificar, sobre aquellos- inmuebles, Iglesias y Monasterios, valiéndose del trabajo de los indios, con el apoyo de encomende- ros y autoridades.

La excesiva absorción Eclesiástica de bienes rai- ces, así como las rentas que la Iglesia obtenía, - especialmente de los diezmos, las obvenciones y a demás con posterioridad, de los créditos que acos- tumbró conceder, daban a la Iglesia su gran fuer-

za económica.

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones. No pagaba impuestos, y como la Iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por Ella, significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas.

Los ingresos que percibía la Iglesia, los colocaba en arrendamientos, hipotecas, o bien realizaba actividades de usura de la forma siguiente: tenía el derecho de exigir de una persona, cierta pensión periódica, por haberle entregado una suma de dinero, con garantía de sus bienes raíces, cuyo dominio directo y útil quedaba a favor de la misma persona obligada.

En todo el reino de España empezó a notarse el desequilibrio económico producido por la concentración o amortización eclesiástica y las exenciones de que gozaban en materia de pagos de impuestos, por lo que empezaron a tomarse medidas para evitar y combatir las grandes ventajas de que gozaba el Clero, como fue el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede en 1733 por lo cual

los Bienes Eclesiásticos, perdieron las exenciones de que gozaban y quedaron sujetos al pago de impuestos como las propiedades civiles.

Así también el 27 de Agosto de 1795, se expidió una Real Cédula que imponía una alcabala o sea un tributo sobre las ventas, de 15% sobre el valor de los bienes raíces que adquiriese el Clero, como derecho por la traslación de dominio, con objeto de restringir la amortización.

Lucas Alamán, Historiador y Escritor Católico, -- calculó que la totalidad de las propiedades del Clero, tanto secular como regular, así en fincas como en créditos, no bajaba ciertamente de la mitad del valor total de los bienes raíces del País al principio del Siglo XIX. (13).

A continuación describirémos el último tipo de propiedad durante el Período Colonial, o sea el referente a las Comunidades Indígenas:

PROPIEDAD INDIGENA.- La intensa crisis social que significó la Conquista primero, y después el ajuste e imposi--

(13) Alamán Lucas.- "HISTORIA DE MEXICO". Editorial Jus. Tomo I. México. 1942. Pág. 70.

ción de las instituciones de los conquistadores, -
habían de afectar por fuerza la organización te--
rritorial de los vencidos.

Durante esos tres siglos de opresión y ya con el
nuevo orden político y económico, los Aztecas vie-
ron suprimidos sus deseos de prosperidad, siempre
tan inalcanzables, no porque las comunidades indi-
genas no fueran aceptadas, ya que, inclusive:

"... durante la Colonia fueron reconocidas por
la Corona Española y se trataron de proteger -
en las Leyes de Indias y las dictadas especial-
mente para la Nueva España..."; (14)

sino por la deformación interpretativa de las Le-
yes.

La propiedad comunal indígena durante la Epoca Co-
lonial, puede clasificarse de la siguiente mane--
ra:

Fundo Legal

Ejido

Tierras de Repartimiento; y,

(14) González Hinojosa Manuel.- "REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIO--
NAL". Ediciones del Partido Acción Nacional. México. 1975. Pág. 31.

Los Propios.

Procederemos a describir cada una de las Propiedades Comunales, - conforme a la clasificación antes citada:

FUNDDO LEGAL.- Con el fin de que los indios fuesen instruídos en - la Santa Fé Católica y Ley Evangélica, que olvida sen los errores de sus antiguos ritos y ceremo-- nias, que viviesen en armonía y resguardo, y así mismo lograr la pacificación de todo el territo-- rio, el Consejo de Indias y otras personas reli-- giosas en 1547, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y se parados por sierras y montes, para que no estuvie sen privados de todo beneficio espiritual y tempo ral que les ofrecieran los Ministros. A estos pue blos se les dió el nombre de FUNDDO LEGAL, que más tarde, por Cédula REal de 12 de Julio de 1695, se formaba midiendo 600 varas hacia los cuatro pun-- tos cardinales, a partir de la Iglesia del Pueblo y formando un cuadro dentro del cual se dotaba de pequeños solares a las familias indígenas, para - que construyeran sus casas y dispusieran de un pe queño terreno. Debían tener comodidad de aguas, -

tierras y montes, entradas y salidas.

El Gobierno Español expidió varias Leyes tendientes a proteger tanto los bienes como la integridad física de los indios, entre ellas las "Leyes de Indias", cuyo contenido limitaba los derechos de los colonizadores españoles en relación con la población indígena y se reconocían sus tradiciones comunales. Así, la Ley V, estableció que los pastos, montes y aguas fuesen comunes a indios y españoles, revocando las ordenanzas contrarias a esta decisión; la Ley VII, expedida por Felipe II, estableció el repartimiento de tierras a las comunidades; la Ley IX, estableció la restitución de los bienes de que hubieren sido despojados los indios.

EL EJIDO.- Según Antonio de Ibarrola, el Ejido en la época del coloniaje presentaba características diferentes, según se encontrase comprendido dentro de circunscripciones territoriales de poblaciones fundadas por los españoles, o dentro de las regiones predominantemente indígenas.

"En la población, servía el Ejido para que la misma creciera, absorbiéndolo; para campo de

juego; de pasillo para llevar animales a la -
 denesa y como terreno limpio y firme donde se
 trillaban las mieses, quebrantando éstas, con
 el propósito de separar el grano de la paja.-
 En la reducción, además de tener las mismas -
 finalidades, salvo la del pasillo servía para
 que en él tuviere el indígena sus ganados. En
 ambos supuestos, el Ejido era un terreno comu-
 nal para uso del núcleo, nunca para sembradu-
 ra. Ningún morador podía apropiárselo, salvo
 en caso de ensanchamiento del fundo legal. De
 allí su nombre (de exitus, salida). Pero en--
 tonces dejaba de serlo". (15)

Otros investigadores se refieren a las caracterís-
 ticas del Ejido Colonial, completamente diferen--
 tes de las que predominaron en etapas posteriores.

Así, el Maestro Mendieta y Núñez asienta:

"Don Felipe II mandó, el primero de Diciembre
 de 1573, que los sitios en que se han de for-
 mar los pueblos y reducciones tengan comodidad
 de aguas, tierras y montes, entradas y salidas

(15) Ibarrola Antonio de.- "EL DERECHO AGRARIO. EL CAMPO BASE DE LA PA-
 TRIA". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1983. Pág. 388.

y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, -- sin que se revuelvan con otros de españolas".

(16)

Así como han existido características del Ejido- que desaparecieron con las primeras Leyes de Reforma Agraria, otras, las que correspondían a -- las reducciones de indígenas, después de haber -- experimentado cambios, reaparecen y se mantienen en La Ley; tal es el caso de la Naturaleza Jurídica del Patrimonio Ejidal.

El Licenciado Raúl Lemus García, señala:

"La Ley 27, Tít. I Libro 6 de la Recopilación de Indias, dice entre otras cosas: Se manda -- que por ningún caso, ni con pretexto alguno -- se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de -- tierras de indios, no sólo aquéllos que por -- comunidad se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquéllas que han ad-

(16) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 72.

quirido y adquirieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados". (17)

No obstante la existencia de esas medidas, aparentemente protectoras, se impusieron condiciones esclavistas de explotación con determinadas formas de tipo feudal, como consecuencia del trasplante que hicieron los colonizadores ibéricos al Continente Americano de las normas relativas a la distribución y tenencia de la tierra.

TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- Estas tierras se conocieron con el nombre de PARCIALIDADES INDIGENAS o de COMUNIDADES. Eran parcelas de propiedad comunal pero de cultivo y usufructo individual. Se daban a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, que por este u otros motivos quedaba vacantes, e-

(17) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica Editorial Limsa. 6a. Edición. México. 1987. Pág. 92.

ran repartidas entre quienes las solicitaban - el Ayuntamiento era su Autoridad.

LOS PROPIOS.- Encontramos sus antecedentes en España, con este -- nombre se conocieron las tierras comunales que eran destinadas a sufragar los gastos del Muni cipio. En la Nueva España eran tierras comunales, administradas por los Municipios para cubrir necesidades de interés público, tales como mejoras materiales del poblado y otras erogaciones de interés general.

Se distinguían del Ejido en cuanto a que el -- producto de este último era para el conjunto - de individuos de un pueblo con fines individua les, mientras que los propios eran tierras para sufragar gastos públicos, coincidiendo con el "Altepetlalli" de los Aztecas.

Concretamos que la organización de la Colonia en todos sus aspectos, y particularmente en el de la Propiedad Rústica, por la extensión del territorio y la escasa población, favorecía la concent ración de grandes extensiones de tierras en unas cuantas manos - de españoles y criollos y el despojo de tierras buenas, propiedad

de los Pueblos Indígenas por lo que desde la Colonia, se establecen las bases de una defectuosa repartición de la riqueza territorial. A esta circunstancia ha de añadirse, la posición desventajosa de los conquistados, y por consecuencia, la sujeción de éstos, a un servilismo que había de ahondar la diferencia de clases.

CAPITULO SEGUNDO

LA INDEPENDENCIA

- A) LA ACTIVIDAD DE LOS AUTENTICOS CAMPESINOS**
- B) LA ACTIVIDAD DE LOS TERRATENIENTES.**
- C) EL FINAL DE LA GUERRA INDEPENDENTISTA.**

CAPITULO SEGUNDO

LA INDEPENDENCIA

A) LA ACTIVIDAD DE LOS AUTENTICOS CAMPESINOS

A causa de la pésima distribución de la riqueza, del descontento - de los criollos y de los nativos y de la agitación que amenazaba a la Nueva España, la Corona tuvo que dictar diversas leyes tendientes a resolver el problema agrario que afectaba a los indios, ordenando que se les repartieran tierras; pero ni estas leyes pudieron detener los movimientos de emancipación nacional, toda vez que las clases oprimidas estaban cansadas de pedir y no conseguir justicia y era demasiado grande su escepticismo en relación con la aplicación de las leyes de Indias. El problema agrario, pues, fue una de las tantas causas que motivaron la lucha por la Independencia. Insistimos, los Indios fueron desposeídos de tierras, ya que las pocas que tenían apenas si alcanzaban a satisfacer sus necesidades;

más todavía, tenían que pagar altos tributos por ellos.

En efecto, a principios del Siglo XIX, el número de Indígenas despojados era muy grande; llegaron a formar una gran masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes. Los Indios y las castas eran despreciados y explotados. Numerosos latifundios sin explotación estaban en poder de los peninsulares, mientras la inmensa mayoría del pueblo carecía de una pequeña parcela y vivía en lugares apartados llevando una vida miserable. Los Indios eran supuestamente los dueños de la propiedad comunal de sus pueblos: pero no podían disponer de ella sin el permiso de la Real Hacienda.

La Guerra de Independencia fue una guerra hecha por los Indios la briegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos, fue una guerra campesina.

"La clase trabajadora -señala el Historiador Anastasio Zerecero- se manifestaba abierta-mente y con entusiasmo en favor de la Independencia, en tanto que las clases pudientes, -- con raras excepciones, eran enemigos de ella"

(18)

(18) Zerecero Anastasio.- "MEMORIAS PARA LA HISTORIA DE LAS REVOLUCIONES EN MEXICO". Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de J.M. Sandoval. México. 1869. Pág. 210.

El Primer Decreto Agrarista de Hidalgo, dictado el 5 de Diciembre de 1810, ordenaba la entrega de las tierras a los Indígenas para su cultivo; otras disposiciones españolas como la del 26 de Mayo del mismo año para distribuir tierras y aguas a los Indígenas, y las dictadas por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, el 9 de Noviembre de 1812, para la reducción de las comunidades a propiedad particular y el reparto de tierras excedentes, reflejaban el estado de agitación que prevalecía en las áreas rurales, - mostrando además cómo insurgentes y realistas enfocaban de manera similar el problema agrario, pero con diferente propósito.

Al desarrollarse la Guerra de Independencia, la propiedad territorial se encontró en un completo estado de bancarrota, originada - en parte por la lucha armada, pero sobre todo, por la acción de las instituciones eclesiásticas de crédito desde el Siglo XVI; -- por último lo que contribuyó a agudizar la crisis, fue el abandono de los campos, para participar en el movimiento insurgente.

B) LA ACTIVIDAD DE LOS TERRATENIENTES

Durante la época que nos ocupa, la riqueza de la Colonia estaba a acumulada o en manos de la Iglesia, o en manos de una pequeña Aris

toocracia terrateniente, Minera y Mercantil. Integraban este reducido grupo un puñado de criollos, propietarios de las grandes casas mercantiles y monopolizadores del comercio exterior.

Por ello cuando Hidalgo y posteriormente Morelos, luchan por la expulsión de los gachupines, por la igualdad racial, por la abolición de los privilegios del clero y las clases ricas, así como -- por la restauración de tierras a los indígenas, los terratenientes, comerciantes, mineros y clases acomodadas proceden a ayudar económicamente a los ejércitos realistas, con el fin de que acabasen con aquella revuelta que ponía en peligro los privilegios de que gozaban en aquellos momentos y sobre todo peligraban sus riquezas y propiedades. Los partidarios de la Independencia salían ganando mucho con el bando, mientras que a sus adversarios les ocurría lo contrario.

Frente al espectáculo de una revolución que amenazaba modificar de raíz la estructura social y el sistema de propiedad imperante, los terratenientes y todos aquellos que en un momento dado trataron de evitar la sublevación, se apresuraron a volverle la espalda a la metrópoli, con el fin de velar por sus intereses.

Al cabo de una década de Revolución en nuestro país, la Independencia había llegado a ser no solo la causa de los Insurgentes sino también de las clases privilegiadas: alto clero secular y regular, jefes superiores del ejército español, funcionarios más im-

portantes de la administración pública y mineros ricos, terratenientes y grandes comerciantes monopolistas del comercio colonial. Ahora la Independencia iba a consumarse sobre la base de que los españoles, al participar en la empresa como aliados de los criollos, quedarían protegidos en sus privilegios e intereses.

En efecto, no fueron los iniciadores del movimiento los que triunfaron, muy por el contrario, los que consumaron la Independencia de 1821, fueron exactamente los mismos contra quienes se luchó en un principio.

Las circunstancias hicieron que un criollo, hijo de hacendados: nos estamos refiriendo a Agustín de Iturbide, consumara el movimiento libertador y al tener el poder social en sus manos, surgieran esos fermentos de conservadurismo, que le hicieron mantener los privilegios de los terratenientes y conservar las viejas formas de distribución de la tierra.

C) EL FINAL DE LA GUERRA INDEPENDENTISTA

En el transcurso del tiempo se habían ido creando las condiciones favorables a la consumación de La Independencia. Al acelerarse el

proceso de nuestra emancipación, habrían de contribuir los sucesos ocurridos en España a partir de 1820, cuyo resultado más -- trascendental fue el restablecimiento de la Constitución Liberal de Cádiz y la expedición de nuevas reformas políticas y sociales, principalmente dirigidas contra el poder y riqueza de la Iglesia en la Península. Por tanto, cuando en México se supo que Fernando VII había restituido la vigencia de la Constitución, se desató una agitación política jamás vista hasta entonces, de la que supo obtener las mayores ventajas el clero.

De la alianza de Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, surgió el Plan de Iguala que fue proclamado el 24 de Febrero de 1821, - el cual se reducía a proclamar la Independencia absoluta de México respecto del trono español; a establecer un gobierno monárquico moderado, y a proteger la Religión Católica como única; a la vez ofrecía el trono a Fernando VII o a algún miembro de su familia.

Los principios de este Plan, despertaron una gran corriente de -- simpatía que lo hizo triunfar rápidamente. En siete meses de campaña, más política que militar, iba a consumarse la Independencia de México.

En la Ciudad de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, Don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, celebran el llamado "Tratado de Córdoba". En dicho documento, O'Donojú, reconocía la soberanía e in

dependencia de México y su constitución en un imperio, bajo la forma de gobierno "Monárquico Constitucional Moderado". Sería -- llamado a gobernar Fernando VII y por su renuncia o no admisión, alguno de sus parientes o en su defecto, la persona que designaran las Cortes del Imperio Mexicano.

De tal manera que la Consumación de Nuestra Independencia, se -- puntualiza el 27 de Septiembre de 1821. Y después de diez años y once días de luchas, la situación general de México, presentaba las siguientes características:

Las Condiciones Económicas eran poco favorables; la -- propiedad de las tierras continuaba fundamentalmente -- en manos de los peninsulares y del clero, el comercio con España, había desaparecido; los campos no habían -- sido cultivados normalmente y la insuficiente produc-- ción agrícola, había provocado miseria en el pueblo me-- xicano; la industria, sin el mercado único que repre-- sentaba España, estaba paralizada, y la minería, que -- era la principal fuente de riqueza de la Nueva España, había recibido tremendo golpe, al disminuir los meta-- les en circulación con motivo de la emisión de bille-- tes que numerosos países lanzaron al mercado para sus-- tituir sus monedas.

En el aspecto Político, hacía su aparición en el poder

la clase social de los Criollos Aristócratas, dispuestos a conservar el dominio político de nuestra flamante Nación, desalojando de los puestos públicos a los peninsulares.

En el Aspecto Social, México continuaba con la misma situación que había prevalecido durante la Colonia.

Consecuentemente, diremos que el Movimiento de Independencia se caracterize por dos etapas:

La Inicial, que pretendía el cambio de régimen colonial en el orden social, político, económico y cultural de la Nueva España; y,

La Etapa Final caracterizada por un cuartelazo, dado precisamente para no modificar el régimen colonial, si no dejar las cosas tal como estaban durante la Colonia.

CAPITULO TERCERO

LA REFORMA

- A) MANOS MUERTAS
- B) PROPIEDAD ECLESIASTICA
- C) LAS GRANDES HACIENDAS
- D) PROPIEDAD PARTICULAR DEL INDIGENA
- E) PENETRACION CAPITALISTA EXTRANJERA

CAPITULO TERCERO

LA REFORMA

A) MANOS MUERTAS

Hemos de considerar que el independizarnos de España, no cambió-escencialmente la estructura agraria de nuestro País; como carga heredada del régimen colonial, la tierra continuó en poder de -- cuatro grupos: clero, grandes terratenientes, pequeños propietarios y pueblos. Medio Siglo debió pasar, antes que las Leyes de Reforma desposeyeran al primer grupo, y otro medio Siglo, antes que la Revolución desafiara abiertamente al segundo.

Efectivamente, con el transcurrir de los años las propiedades en manos del clero, se habían agrandado y las órdenes religiosas -- fueron adquiriendo propiedades rústicas y urbanas como resultado

de sus cuantiosos capitales invertidos en préstamos de diversa índole.

Así el latifundio eclesiástico iba en aumento; grandes extensiones de terreno se acumulaban en manos de la Iglesia, la cual descuidaba su cultivo y explotación, impidiendo y perjudicando con ello el progreso del País.

Con la fina ironía y la agudeza de que el pueblo hace gala para juzgar los acontecimientos, la política clerical del acaparamiento de tierras, fué bautizada con el nombre de Política de Manos Muertas, ya que una vez adquirida la propiedad, difícilmente podía ser vendida y por ello, automáticamente se retiraba del mercado. Evidentemente la propiedad en manos de la Iglesia se congelaba, se petrificaba, nulificando toda posibilidad de sucesión. Dichos bienes apenas pagaban impuestos, así como las mencionadas -- propiedades, excepcionalmente llegaban a movilizarse, igualmente no producían ni generaban riqueza; tampoco originaban riqueza y -- si en cambio la reducían, de ahí su apelativo de bienes de MANOS-MUERTAS.

B) LA PROPIEDAD ECLESIASTICA

Siendo el clero el principal capitalista, sus bienes estaban e-

mortizados unos, y los restantes mal administrados.

"La Propiedad Eclesiástica en la época que nos ocupa, puede clasificarse de acuerdo con una relación del Doctor José María Luis Mora, en los siguientes grupos:

- 1.- BIENES MUEBLES, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc.
- 2.- CAPITALS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, - PARA CAPELLANIAS.- Era Capellanía la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual una persona aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellanía, y éste, a su vez gravaba alguna finca o derecho real en favor de la Capilla.
- 3.- Del mismo género son LOS CAPITALS DESTINADOS A MISAS Y ANIVERSARIOS PERPETUOS POR EL ALMA DE SUS FUNDADORES, A FUNCIONES DE LOS SANTOS Y OTROS OBJETOS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE PIA DADOS; todos o casi todos ellos son legados -- testamentarios influidos a los ricos por el -- clero en los últimos momentos, como satisfac--

ción de sus pecados o para descanso de su alma.

4.- BIENES DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES RELIGIOSAS REGULARES O MONACALES (conventos de uno y otro sexo), debidos también a - legados testamentarios.

5.- BIENES DE COFRADIAS. Las Cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a algún Templo o Iglesia. Los Cofrades, destinaban para fines de la comunidad, bienes y capitales que constituían con el tiempo, considerables riquezas.

6.- Correspondían también a los Bienes del Clero, los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias, y limosnas.

7.- BIENES DESTINADOS A COLEGIOS, SEMINARIOS, - HOSPITALES Y EN GENERAL A INSTRUCCION Y BENEFICENCIA PUBLICA, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o legados se hacían en el concepto - de que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular o regular". (19)

(19) Mora José María Luis.- "OBRAS SUELTAS". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1963. Págs. 296 y 297.

En cuanto a la propiedad del clero, había muchos que creían se le debía requisitar con el fin de desarmar a un enemigo poderoso siempre dispuesto a rebelarse, y con tendencias a sobreponerse a todo Gobierno.

Cabe señalar que indudablemente, era imprescindible combatir los abusos del clero, no así la religión; pero la ignorancia y la mala fe imperantes, tanto del clero como de algunos enemigos gratuitos de ésta, desvirtuaron reiteradamente aquella lucha; así, mientras los sacerdotes hacían creer a sus ignorantes feligreses que todo intento de reformar sus abusos, era un ataque a la religión, muchos de sus contrarios tendían a la total destrucción de toda idea religiosa en la sociedad.

Para las clases más desprotegidas económicamente era necesario realizar un cambio ya que los diezmos y las obenciones parroquiales que pagaban, eran impuestos onerosísimos, que aumentaban su miseria.

Evidentemente urgía remediar situación tan anómala como injusta, para con los indios, tarea magna que se impuso la Reforma siendo el imperativo de conservar la Independencia, lo que condujo al País hacia la mencionada Reforma.

La primera Ley francamente reformista y que interesaba igualmente al clero y al ejército, la dictó Benito Juárez el 23 de Noviembre de 1855, como ministro de justicia del General Don Juan Alva

rez, y fue la que suprimió los fueros eclesiásticos y militar, - reduciéndose éste a los delitos puramente militares o mixtos. Con el propósito de eliminar el latifundio eclesiástico el gobierno liberal expidió el 25 de Junio de 1856 la "LEY DE DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO Y DE CORPORACIONES CIVILES", por considerarse perjudicial para el País aquella enorme masa de riqueza estancada. Este Ley, fué conocida con el nombre de "LEY LERDO", por haber sido su autor Don Miguel Lerdo de Tejada. La cual ordenaba la venta inmediata, preferentemente a sus arrendatarios, de todas las propiedades de las corporaciones civiles y eclesiásticas en toda la República, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Si el arrendatario no podía hacer uso de ese derecho en tres meses, lo perdía y entonces cualquiera podía proceder a presentar una denuncia contra el propietario, recibiendo como premio la octava parte del valor de la tierra vendida en subasta pública.

Fueron tres básicamente los propósitos perseguidos por la citada Ley:

PRIMERO.- Poner nuevamente en el mercado las grandes extensiones de propiedad del clero "manos muertas", - estimulando el desarrollo económico general;

SEGUNDO.- Alentar la formación de pequeñas propiedades privadas, ya que se tenía la esperanza de que --

los arrendatarios y los campesinos sin tierra aprovecharan la oportunidad de adquirirla a precios bajos y por lo tanto el problema agrario sería resuelto; y,

TERCERO: El de obtener ingresos fiscales de propiedades -- hasta entonces exentas de impuestos por ser propiedad del clero.

Dicha Ley no trató de despojar al clero de sus riquezas, sino únicamente cambiarles su calidad jurídica en beneficio nacional, desamortizando los capitales muertos e inyectándolos en la economía del País.

La interpretación de la multicitada Legislación, vino en detrimento de las comunidades indígenas, ya que conforme al Artículo Primero, aparentemente se encontraban incluidas en el término "corporaciones civiles", por lo cual deberían adjudicarse a quienes las tuviesen arrendadas, bajo la forma de propiedad privada individual. Conforme a esta interpretación, se privó a las comunidades de capacidad Jurídica para adquirir en propiedad o administrar -- por sí bienes rústicos.

La idea de desamortizar la propiedad eclesiástica y comunal se elevó a norma constitucional y así el Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1857, estableció:

"... Ninguna corporación civil o eclesiástica

cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir - en propiedad o administrar, por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios -- destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución". (20)

En consecuencia el Artículo 27 Constitucional, indirectamente fué causa de hostilidad hacia las comunidades indígenas, lo que agravó el problema agrario y favoreció definitivamente el despojo. Tanto la Ley de Desamortización como el Artículo 27 Constitucional convirtieron a las comunidades en propiedades privadas, al ordenar su fraccionamiento, aumentando así el número de pequeñas -- propiedades individuales y quedando aquéllas a la deriva. El espíritu de ambos preceptos, desde el punto de vista político, según Manuel González Ramírez, fue:

"Quebrantar la influencia eclesiástica que se ejercía sobre las cofradías y los ayuntamientos que, como reductos del clero tenían que desaparecer". (21)

-
- (20) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1981. Pág. 118 y 119.
- (21) González Ramírez Manuel.- "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO: EL PROBLEMA AGRARIO". Fondo de Cultura Económica. Tomo III México. 1974. Pág. 161.

Lo cierto es que nunca se vieron beneficiados los campesinos y si fueron objeto de innumerables abusos. La propiedad comunal fué -- sustituida por el latifundio y la hacienda crecía cada vez más, - haciendo depender al indígena del latifundismo.

La Ley de desamortización no había privado al clero de su propiedad; pero en vista de que éste se mostraba rebelde, con las disposiciones legales que estaban en vigor, y fomentaba la guerra, como medida política el gobierno expidió la "LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS" el 12 de junio de 1859.

Por considerarlo importante para el tema que nos ocupa, harémos - referencia al señalamiento del Autor Lucio Mendista y Núñez en relación con la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos:

"En el Artículo Primero observamos que: Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero Secular y Regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido...

Se exceptuaron de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

En el Artículo Cuarto del ordenamiento citado - se dispuso que: "ni las ofrendas ni las indemni

"zaciones" podrían hacerse a los ministros del - culto en bienes raíces y el artículo 22 declaró "nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la ley"; esta bleció una multa, además el 5% en contra de -- quienes la infringieran; ordenó que los escriba nos que autorizaran escrituras de compra-venta en contra de lo dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de -- prisión contra los testigos que interviniesen - en el acto". (22)

Dejó de ser el Clero la corporación todo-poderosa, que se entrome tía en todos los actos de la potestad civil y retenía en sus esté riles manos la mayor parte de la riqueza. Al hacerse laica esta - riqueza, facilitaba en extremo su adquisición, haciendo rebajas - y condonando créditos, lo que originó algunos derroches y abusos, así como el que numerosos extranjeros se aprovecharan de las cir- cunstancias para enriquecerse dando inicio a una clase social de nuevos propietarios cuyos derechos en lo sucesivo, no iban a po- der ser burlados impúnemente por la reacción. Lo cierto es que --

(22) Lucio Mendieta y Núñez.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. págs. 125, 126.

también propició se extendiera el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil - en manos de la población inferior del País (la indígena), incapaz para desarrollarla, y aún más para conservarla.

Igualmente esta Ley, suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

C) LAS GRANDES HACIENDAS

El desarrollo de la hacienda o latifundismo en México se inició - como sabemos, desde la época colonial, cuando los hacendados españoles se adjudicaron grandes extensiones de tierras, atropellando frecuentemente el derecho de posesión comunal de los pueblos. El clero fué, también, un factor importante en el acaparamiento de - las tierras y en la conservación del sistema latifundista.

La Reforma Liberal, que despojó al clero y a las comunidades de - los bienes que poseían, produjo una intensificación del latifundismo, ya que los hacendados se apropiaron de los bienes desamortizados.

Durante el gobierno de Lerdo de Tejada continúa el reperto de tierras de las comunidades indígenas y se incrementa también la ven-

ta de bienes territoriales del clero. Durante la época del porfirato se acentúa, definitivamente, la concentración de la tierra en manos de grandes hacendados.

Entre las principales leyes que favorecieron la concentración de la tierra acaparada por los latifundistas, tenemos, la "LEY DE BALDIOS" del 20 de Junio de 1863, en esta Ley se define lo que es un "terreno baldío", y se facultaba a los habitantes del País para denunciar en su beneficio los terrenos de esa denominación; "LA LEY DE COLONIZACION" del 31 de mayo de 1875, hacía una franca invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar nuestro territorio dándoles facilidades y concesiones especiales; "LA LEY DE DESLINDES" del 15 de Diciembre de 1883, autoriza la formación de "COMPAÑIAS DESLINDADORAS DE TERRENOS BALDIOS". Ley que en su Capítulo I estableció como base, para la colonización del País, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y en su Capítulo III facultó al Ejecutivo para que, a su vez, autorizara a compañías particulares con objeto de que practicaran en los terrenos baldíos las operaciones a que antes nos hemos referido. Estas compañías estuvieron bajo el control de personas -- sin escrúpulos, que, por sostener compadrazgos con los políticos del gobierno porfirista, fueron atendidas en sus demandas con preferencia y obsequiados sus deseos.

En poco tiempo estas flamantes compañías se posesionaron de exten

siones inconcebibles, pues se les había ofrecido una buena parte de los terrenos baldíos que deslindaran. Así por ejemplo, Vera Estañol hizo la observación que de 1881 a 1889 en que fueron vendidas o comprometidas 14,693,610 hectáreas, el número de los individuos y compañías beneficiarias, fue solo de 29; a quienes se les entregó un 14% de la superficie total de la República. Y agregó - Vera Estañol:

"En los cinco años subsecuentes otras cuantas empresas acapararon seis por ciento más de dicha superficie, o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios". - (23)

El Licenciado Jesús Silva Herzog nos comenta:

"Que las compañías deslindadoras trabajaron - sobre 49,000,000 hectáreas, adueñándose de -- gran parte de ellas: 44,300,00 pasaron a manos de 50 personas sólo en el período de 1881 a 1906 en que fueron disueltas." (24)

(23) Vera Estañol Jorge.- "AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE 1917". Wayside Press. Los Angeles. 1920. Pág. 149.

(24) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 117.

En general, de 1867 a 1906 se titularon un total de 72,365,000 -- hectáreas, lo que muestra la gran cantidad de tierras tituladas -- y adjudicadas en propiedad privada.

Un ejemplo clásico de esa concentración de la tierra es el caso del señor Luis Terrazas en Chihuahua, que controlaba aproximadamente 6,000,000 de hectáreas de propiedad privada. Se estima que 269 extranjeros eran dueños de 32 millones de hectáreas. Siete -- compañías norteamericanas que operaban en la frontera norte del -- país, como si la historia no nos hubiere enseñado nada, controlaban 2,122,000 de hectáreas. (25)

Esta superficie, según los hacendados de la época, era la mínima -- extensión para poder hacer de la hacienda una unidad económica -- susceptible de bastarse a sí misma. El objeto era concentrar el mayor número de hectáreas bajo una sola mano, so pretexto de obtener su independencia. De esa suerte, la hacienda comprendía grandes extensiones de magníficas tierras para labores agrícolas, inmensas superficies para el mantenimiento del ganado, bosques para aprovisionarse de leña y cuando un río o un lago se encontraba a regular distancia, también se apoderaban de las tierras intermedias, con la excusa de necesitar agua para el riego de sus unidades.

(25) Silva Herzog Jesús.- Idém.- Pág. 125.

des.

Para el hacendado, la propiedad representaba una fuente de prestigio social y político, más que una empresa que debe explotarse racionalmente; esperaba de su administrador el ingreso acostumbrado sin entrar mayormente en detalles. Los hacendados, estaban interesados, principalmente, en el poder político que su posición les daba, y se habían constituido en una aristocracia de terratenientes muy poderosa, que gobernaba el País a su leal saber y entender, para su provecho, y bajo la protección de un régimen muy favorable.

La constitución territorial de la hacienda estaba comprendida por varios pueblos, los moradores de esos pueblos prestaban sus servicios en la hacienda y, de hecho, quedaban sujetos a la voluntad del hacendado, además de ésto y con el objeto de aumentar la productividad de la hacienda, el hacendado recurría a los campesinos arrendatarios, que pagaban en dinero o en especie el derecho de sembrar las tierras de la hacienda; al aparcerero, que recibía del patrón una porción de tierra, parte de la semilla y a veces los instrumentos de labranza, trabajaba rudamente y el fruto de la cosecha lo repartía con el amo. El aparcerero, lo mismo que el peón acasillado, en circunstancias precarias: cuando la cosecha no rendía lo suficiente, acudían al amo en demanda de préstamos, lo que los ligaba aún más a la hacienda, cuya policía especial se encar-

gaba de evitar su fuga o deserción.

Había otra clase de trabajadores en la hacienda, que eran los baldillos quienes trabajaban en la hacienda cierto número de días a cambio de poder sembrar en los desmontes; desposeídos de tierra y vivienda, dependían de la voluntad del dueño de la hacienda, ya -- que sólo éste podía suministrar la parcela necesaria para sembrar y cosechar; pagaba esa merced con su servicio personal sin recibir salario alguno, estaba siempre en riesgo de convertirse en peón acasillado y su degradación o sumisión, que siempre involucraba la servidumbre de su esposa y de sus hijos, lo colocaba en condiciones de extrema inferioridad. (26)

Aparentemente la situación del peón acasillado con relación a los demás, era ligeramente mejor. El peón acasillado era un trabajador asalariado que prestaba sus servicios en las tierras cultivadas directamente por la hacienda; vivía permanentemente en ella y además de su salario, como complemento, recibía la cantidad de maíz indispensable para su subsistencia y la de su familia; lo adquiría en la tienda de raya, donde tenía que comprar lo que necesitaba para comer y vestir, pagando precios arbitrarios establecidos por el due-

(26) Mac Lean y Estenos Roberto.- "LA REVOLUCION DE 1910 Y EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Cultura. México. 1959. Págs. 47 y 48.

ño, prácticamente sufrían una reducción en el valor real del ya de por sí bajo salario.

El autor Friedrich Katz, nos determina:

"En la hacienda se contaba con otro tipo de peones, los no acasillados, trabajadores temporales cuya residencia se fijaba en la hacienda sólo durante el tiempo de la labor agrícola; el resto lo pasaban en sus propias casas a la espera de otro trabajo sin que le importara al hacendado; no tenían derecho al maíz, sino simplemente al salario que devengaban durante la época en que los ocupaban, o sea al iniciarse y --terminarse el cultivo. Un peón en esas condiciones podía ser deudor de la hacienda y estaba obligado a permanecer en las cercanías de la hacienda en el poblado o en casas que la misma hacienda tenía dispuestas para ellos". (27).

La hacienda mexicana no se preocupó por obtener un correcto y apropiado rendimiento de la tierra; el hacendado no favoreció la producción agrícola en gran escala ya que generalmente no fué hom

(27) Katz Friedrich.- "LA SERVIDUMBRE AGRARIA EN MEXICO, EN LA EPOCA POR FIRIANA". Editorial Sepsetentas. Número 303. México. 1976. Pág. 19.

bre de campo sino habitante de las grandes ciudades que no podía comprender ni los problemas del campesino ni menos aún, los relativos a la explotación agrícola.

En síntesis, las principales características de la hacienda pueden resumirse como sigue: grandes concentraciones de tierras, sujetas a una explotación ineficiente y extensiva (aún cuando en algunos casos excepcionales, la eficiencia era alta), basada en -- fuerza de trabajo barata, reducida casi a la esclavitud, constituyendo unidades económicas cerradas, con muy poco interés por parte del propietario en su manejo y carencia de incentivos para la introducción de innovaciones y nuevas técnicas de cultivo.

D) PROPIEDAD PARTICULAR DEL INDIGENA

Las injusticias de la organización colonial, caracterizada por el poderío de los latifundios y la desigual distribución de las tierras, seguían predominando en México en los albores de su vida republicana.

La Reforma fue perjudicial para la propiedad de los indígenas, -- pues la aplicación de la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, produjo efectos distintos a los esperados. Muy po-

cos fueron, los arrendatarios de las fincas desamortizadas que se acogieron a los beneficios de la ley porque los réditos que tenían que pagar para convertirse en pequeños propietarios resultaba casi siempre mayores de la cantidad que pagaban como arrendamiento de las tierras.

La abstención de los arrendatarios explicase, además de su estrecha capacidad económica, al temor que les infundían las violentas amenazas de excomunión que profería el clero y el impacto que producía en sus conciencias la pena de excomunión que caía inexorablemente sobre los que obtuvieran, en cualquier forma, las propiedades que antes habían pertenecido a la Iglesia.

Los efectos negativos, comparados con las intenciones originales, no terminaron aquí. La Ley de Desamortización, al declarar ilegal la posesión de tierras por corporaciones civiles y religiosas; abarcó también a las tierras comunales propiedad de los poblados, exceptuando únicamente las conocidas como fundo legal.

Cuando los mestizos hambrientos de tierras se enteraron de que -- las haciendas clericales no se encontraban al alcance de sus recursos financieros, se volvieron hacia estas otras tierras comunales, empezando a denunciarlas a las autoridades y a comprarlas -- por sumas insignificantes de dinero.

Los indígenas opusieron fuerte resistencia a la Ley de Desamortización que pretendía hacer desaparecer su propiedad comunal. De-

fendieron tenazmente los terrenos de cofradía a tal punto que el gobierno federal ordenó el 20 de diciembre de 1856, que los bienes de cofradía se reapartieran entre los indígenas.

Al desamortizar las comunidades indígenas y bienes de los ayuntamientos, los denunciantes, gentes extrañas, empezaron a apoderarse de esas propiedades. Para cortar esta anomalía, ordenó el gobierno federal por Circular del 19 de diciembre de 1856, que cuando los terrenos no estuviesen arrendados o los arrendatarios renunciaran a la adjudicación, debían repartirse entre los indios en el plazo de tres meses.

La Reforma debilitó como grupo a los indígenas, entregándolos ínterms a sus voraces enemigos.

En la "Ley sobre terrenos de Comunidad y Repartimiento", expedida el 26 de junio de 1866 por Maximiliano, en su Artículo 10, se expresó que éste cedía en:

"... plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de las á que pertenecen". (28)

Conforme a esta Ley se otorgaban a los indígenas los terrenos de comunidad y de repartimiento, en propiedad, a quienes los poseían en ese momento. Los terrenos de repartimiento se adjudicarían en -

(28) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 149.

absoluta propiedad a sus actuales poseedores; los de comunidad -- (quizá refiriéndose a los ejidos y propios), se dividirían en -- fracciones y se adjudicarían en propiedad "a los vecinos de los - pueblos a que pertenezcan y tengan derecho a ellos", estableciendo una escala de prioridades "prefiriéndose los pobres que a los ricos, los casados que a los solteros y a los que tienen familia, de los que no la tienen". (Artículo 3). (29)

En el Artículo 60 se establecía que:

"No se repartirán ni adjudicarán los terrenos de tinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos - se hacen directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen". (30)

La reforma Desamortizadora, llevada a sus últimas consecuencias - durante el porfiriato, favoreció de tres maneras el latifundio: - acrecentándolo con los bienes rurales del clero; aumentándolo con el despilfarro de los terrenos baldíos; y anulando las propieda-- des indígenas.

Los campesinos que sí redimieron sus parcelas, como no conocían -

(29) Fabila Manuel.- Idém.- Pág. 150.

(30) Fabila Manuel.- Ibidém.-

las responsabilidades de la propiedad privada y las artimañas legales de sus poderosos vecinos, rápidamente se encontraron privados de sus tierras, al verse urgidos de venderlas cuando tenían necesidades de efectivo, o a perderlas cuando no podían cumplir con los plazos de sus hipotecas. Tampoco estos aspectos legales los entendían plenamente, ya que nunca habían vislumbrado la remota posibilidad de que pudieran perder la tierra. Lo mismo aconteció a las comunidades, ya que, de acuerdo con reglamentos posteriores expedidos para impedir los abusos de los denunciantes, deberían dividirse en forma equitativa entre los jefes de familia. Estas tierras desaparecieron rápidamente de los mapas de los poblados.

En esta forma lo que realmente se consiguió fue no la explotación individual de las parcelas por los campesinos de los poblados, si no el traspaso de grandes extensiones a poder de los dueños de los latifundios.

E) PENETRACION CAPITALISTA EXTRANJERA

Al restaurarse la República en 1867, el país estaba en completa bancarrota económica, por lo que el gobierno de Porfirio Díaz com

prende que el capital era indispensable para impulsar el resurgimiento económico de México, de tal manera que procuró atraerse el capital extranjero para que acudiera a invertir en nuestro país. Logró que gran parte del capital de los particulares nacionales, tomara participación en la economía nacional. Fomentó la colonización de extranjeros. Creó una extensa red de comunicaciones. Comenzó la explotación del petróleo en México.

Para atraerse el capital extranjero, el gobierno de Díaz lo llenó de privilegios y concesiones, con lo que las compañías internacionales adquieren el predominio en todos los aspectos de la economía mexicana; la agricultura, la minería, la industria, el comercio, quedan solo el 25% de la riqueza del país en manos mexicanas.

Es indispensable comprender claramente que en el desarrollo del capitalismo en México una cosa es la formación de un capitalismo nacional con recursos propios y cuyas ganancias, aunque basadas en el lucro, se quedan aquí mismo, y otra, la penetración del capitalismo extranjero, que sólo aprovecha los recursos (materias primas y mano de obra barata) de las naciones débiles, llevándose las utilidades a sus naciones de origen.

El capital extranjero se invirtió preferentemente en industrias extractivas, y en menor proporción, en industrias de transformación, debido principalmente, a que la industria extranjera necesita

taba enviar a nuestro mercado sus artículos elaborados, interesándose únicamente por nuestras materias primas (petróleo, metales, caucho, etc.) lo que estorbó el progreso económico de México.

Se crean empresas por parte del capital extranjero y de terratenientes mexicanos, trayendo como consecuencia, el crecimiento y modernización de las grandes ciudades del país, pero a costa de la vejación y explotación de sus nativos, ya que estas empresas se constituyen en Sociedades Anónimas. La agricultura quedó relegada.

Así vemos que el capital fluye en esta época, en provecho de unos cuantos, ya que el grueso de la población se encontraba en tal miseria que para poder subsistir, forma el "proletariado", al servicio de los capitalistas que los explotan en forma inhumana.

Respecto al comercio, en 1900, de 212 establecimientos que había en la capital, los españoles, norteamericanos, franceses e ingleses principalmente, controlaban 172. Para 1911 los extranjeros -- concentraron en sus manos las dos terceras partes de la inversión total en el país, en los giros comercial e industrial. (31)

En la etapa de Don Porfirio Díaz, fue el capitalismo extranjero -- el que disfrutó de facilidades extraordinarias y el que acrecentó de un modo pasmoso la producción industrial, mientras que la producción agrícola no se comparaba con aquella, y el capitalismo na

(31) Cockcroft James D.- "PRECURSORES INTELECTUALES DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editorial Siglo XXI. 2da. Edición. México. 1971. Pág. 21.

cional fue postergado, supeditándose a lo que aquél le dejaba.

CAPITULO CUARTO

LA REVOLUCION

- A) LA INACTIVIDAD POR LA GUERRA
- B) INACTIVIDAD POR FALTA DE CREDITO
- C) BANCARROTA EN EL AGRO MEXICANO

CAPITULO CUARTO

LA REVOLUCION

A) LA INACTIVIDAD POR LA GUERRA

México vivía, en 1910, muy graves injusticias sociales surgidas - la mayoría de ellas, por la desigualdad en la distribución de las tierras. La gran parte de la población campesina, había sido despojada de la tierra de sus mayores y la estructura social del latifundio, originada en el coloniaje y robustecida aún más en la República, prolongaba en un Siglo la sujeción del dominio extranjero. Una minoría monopolizaba la tierra: apenas si el 1% de la población del País era propietario del noventa y siete por ciento del territorio mexicano.

En 1910 estalló en México una Revolución:

"...Los campesinos mexicanos, sobre todo, - explotados sin piedad y envilecidos en la - ignorancia más degradante, desde un principio se vieron precisados a luchar por su su pervivencia mediante la revuelta. Su rebe-- lión sorda o explosiva, pero siempre locali-- zada, parcial, se fue extendiendo conforme se acercaba el fin del Porfirismo. Con ello fue naciendo la conciencia de la Revolución como fenómeno nacional, como proyecto de -- transformación global y como una necesidad que se reconocía en el organismo social". -

(32)

Este movimiento lo jefaturaba Don Francisco I. Madero, que en lo político persiguió el derrocamiento del General Don Porfirio -- Díaz que había gobernado al País, con mano férrea, durante treinta y dos años de paz artificial y de progreso evidente. El lema revolucionario fué "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION". Madero Proclama el 5 de Octubre de 1910, el "PLAN DE SAN LUIS", en el cual se -

(32) Córdova Arnaldo.- "LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Instituto de Investigaciones Sociales. 6a. Edición. México. 1978. Págs. 142 y 143.

estableció como vía para devolver las tierras, la restitución; como sujetos de Derecho Agrario se reconoció a los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas; como patrimonio, los terrenos de vueltos y una indemnización por los perjuicios sufridos. Asimismo conforme al mismo Plan, Madero se obligó a revisar las leyes promulgadas "por la actual administración y sus reglamentos respectivos".

Los sujetos de Derecho Agrario sólo eran sujetos individuales, olvidándose de las comunidades indígenas. Aún Más, como la restitución se ventilaría en los tribunales comunes, esto implicaría la incapacidad de las comunidades agrarias para defender sus derechos y significaría que el patrimonio iba a ser constituido sólo por los terrenos.

En el Estado de Morelos, Emiliano Zapata convencido de que Francisco I. Madero haría poco para satisfacer las exigencias de los campesinos, expuso el 28 de Noviembre de 1911 el "PLAN DE AYALA", documento considerado como un verdadero programa revolucionario, que estipulaba, en cuanto al programa agrario, la expropiación, previa indemnización de las tierras pertenecientes a los grandes terratenientes y su restitución a las comunidades campesinas. En efecto en el punto 7 del "PLAN DE AYALA", se encuentran las siguientes expresiones:

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños de terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". (33)

Campeñinos de todo el País se levantaron en armas, no en virtud de los puntos políticos que se esgrimían. los cuales posiblemente no los entendían ni les importaban, sino más bien porque se prometía

(33) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 216.

Justicia y tierra.

La Revolución Mexicana fué un movimiento popular, materialmente -- constituido por campesinos, que pretendían una transformación en el estado porfiriano y alcanzar una diferente estructura agraria.

La Revolución Mexicana surgió como una Revolución Agraria.

Una vez más, empezaron a surgir los jefes locales, formando bandas de campesinos, atacando a los hacendados y a los jefes políticos - y apoderándose de sus bienes. Los peones jóvenes y los rancheros - se levantaban en armas.

Según Anibal Quijano, citado por el Autor Gustavo Esteve:

"...los movimientos campesinos responden a movimientos específicos de la sociedad y a sus tendencias estructurales. Conforme a ésto, áquéllos pueden adquirir diferentes formas de manifestación: bandolerismo social o político movimientos mesiánicos o racistas, agrarismo tradicional, reformista, o revolucionario".

(34)

En el Norte del País se levanta otro gran personaje: Francisco Vi-

(34) Esteve Gustavo.- Cita a Quijano Anibal. "MOVIMIENTOS CAMPESINOS Y POLITICA NACIONAL". Cenapro. México. Septiembre-Octubre de 1978. Pág.27-29.

lla, este caudillo expidió una Ley Agraria el 24 de Mayo de 1915, en la que se sintetizan las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia de tierras.

"Muy distinta era y es en verdad, dice el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, la concepción agraria de los hombres del Norte, comparada con la manera como los del Sur entendían el problema..

Para el Sur, la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos. Así lo confirma el Plan de Ayala traducción fiel del pensamiento suriano.

Para los Norteños desde San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas hacia arriba, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades, con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de progreso". (35)

(35) Díaz Soto y Gama Antonio.- "LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO". Artículo Publicado en el Diario "EL UNIVERSAL" de la Ciudad de México los días 22 y 29 de Abril de 1953.

La violencia revolucionaria desbordada en México, al ser un movimiento constituido por campesinos y peones, redundó en que gran parte del territorio nacional en la época que nos ocupa, estuviese sin ser explotado agrícolamente, los campos eran arrasados y dejaban de sembrarse.

B) INACTIVIDAD POR FALTA DE CREDITO

Antes de la Leyes de Reforma, el clero, por ser la única institución con cuantiosos recursos, fue el principal prestamista de nuestro País. Después de 1860 las posibilidades de lograr crédito para el campo mexicano se redujeron considerablemente prevaleciendo esta situación durante largos años.

A las postrimerías del Porfiriato, funcionaban en el país cuatro bancos refaccionarios que fueron creados por la "LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO" de 1897 y que eran, conforme lo aclaraba dicha legislación, establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, ya fuera por medio de préstamos privilegiados o merced al otorgamiento de su garantía para determinadas operaciones. Desgraciadamente fracasaron en su misión de fomentar el desarrollo de la Agricultura.

En relación con este asunto y con el papel que los bancos desempeñaron en esa época, González Roa, nos comenta:

"La primera cosa que los bancos vinieron a hacer en la República, fue prestar el dinero a los hombres acaudalados, es decir, a los grandes terratenientes; y como lo negaron a los pequeños propietarios, éstos siguieron en poder de la usura que los obligaba a onerosos pactos de venta con retracto, a la enajenación de las cosechas al tiempo y a otros medios por el estilo ruinosos". (36)

Inadecuadamente canalizado como fue este tipo de crédito en la dictadura, por tanto los pequeños y medianos propietarios no tuvieron acceso a los créditos bancarios, ya que siempre se vieron obligados a recurrir a los usureros, mientras que los grandes terratenientes, que obtenían fondos de los bancos mediante préstamos hipotecarios, poco se preocupaban por aumentar la producción agrícola.

El Gobierno del General Díaz, discurrió fundar en 1908, "La Caja de

(36) González Roa Fernando.- "EL ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1981. Pág. 103.

Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura", -- que tenía entre sus facultades, la de adquirir haciendas para fraccionarlas; esta Institución no cumplió los propósitos que la originaron y fue un completo fracaso, entre otras causas porque se dedicó a prestar cuantiosas sumas a los grandes terratenientes, dinero que en muchas veces, estas gentes dedicaban a otras actividades, no siendo invertidas en el campo.

La lucha revolucionaria se inició en el terreno político, pero pronto el intolerable malestar económico de la mayoría de nuestra población y el trato vejatorio que recibía de las clases privilegiadas -- al estallar en descontento incontenible, dieron enorme amplitud al movimiento, tal estado de cosas, cargado de incertidumbre, fué desfavorable para el desarrollo normal de nuestras tareas económicas. Numerosos sectores populares estorbaban el mecanismo regular de -- quehaceres económicos que oprimían a la población campesina. Los -- bancos siguieron una política restrictiva del crédito en todos los ámbitos, lo que les acarreó convertirse en sistemas antieconómicos.

C) BANCARROTA EN EL AGRO MEXICANO

La Lucha Revolucionaria que empezó en nuestro País el 20 de Noviem-

bre de 1910, ha sido la conmoción social más honda y fuertemente experimentada por el Pueblo Mexicano.

El Movimiento Revolucionario perturbó completamente el equilibrio económico-político-social de Nuestro País. Al desencadenarse la Revolución, los furros de la lucha recorrieron todo el perimetro del Territorio Nacional quedando la economía mexicana sumida en una crisis aguda y prolongada.

Por lo que se refiere al campo, su crisis económica la podemos acreditar a diversos factores como fueron:

- 1.- El Latifundismo: 8,431 grandes haciendas en poder de 834 hacendados, hubo en México en 1910, abarcando el cuarenta por ciento del área total del País que comprendía 88 millones de hectáreas. El País contaba entonces con 15,160,377 habitantes, de los cuales -- 410,345 eran agricultores y 3,123,975 peones del campo.

Hay que añadir, que el 96.9% de los jefes de familia rural, no eran dueños de solo un pedazo de tierra. Gran parte del territorio del País se encontraba sin ser explotado agrícolamente. La propiedad territorial se -

encontraba concentrada en unas cuantas manos y, des de luego, manos que no eran de agricultores, de ver daderos campesinos con amor y apego a la tierra. -- Predominaba la gran hacienda frente a la débil y pe queña propiedad; sobre todo frente a los millones - de campesinos que no eran dueños ni del pedazo de - tierra que pisaban. La miseria del campesino era re sultado de la política económica tan absurda segui- da por los grandes señores del campo. La deficien-- cia en la producción agrícola, trajo como consecuen- cia un menor rendimiento del campo.

- 2.- La carencia de propiedad individual de la población rural de México.
- 3.- La falta de producción de innumerables extensiones de tierra.
- 4.- La equivocada política bancaria de conceder crédi-- tos agrícolas a los grandes terratenientes y negár- seles a los pequeños propietarios. Esta imperfec-- ción del crédito tenía que ser naturalmente un emba- razo para el desarrollo de la producción y, por con- secuencia, tenía que influir desfavorablemente en - la resolución del problema agrario.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 5.- El cultivo de la tierra mediante procesos primitivos y áreas reducidas, ya que a los hacendados no les convenía la alta producción, en la medida que abastía a los precios.
- 6.- La participación de la gente rural en el Movimiento Revolucionario, lo que provocó que los campos fueran arrasados y dejasen de sembrarse. (37).

Como podemos observar, el resultado negativo no se hizo esperar, -- por lo que una vez más, nuestro agro mexicano se encontraba en crisis nuevamente. La Revolución en México, dejó algo más que ruinas; trajo también una nueva aurora de justicia.

(37) ESTADÍSTICAS SOCIALES DEL PORFIRIATO (1877-1910). Secretaría de Economía Nacional. Dirección General de Estadística. México. 1956. Págs. 40 y 41.

CAPITULO QUINTO

LA ACTIVIDAD AGRICOLA DE NUESTRA EPOCA

- A) SISTEMATIZACION LEGAL DE LA ACTIVIDAD AGRARIA DESPUES DE LA REVOLUCION
- B) ACCION DEL ESTADO SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL
- C) ACTUALIDAD DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA DEL PAIS

CAPITULO QUINTO

LA ACTIVIDAD AGRICOLA DE NUESTRA EPOCA

A) SISTEMATIZACION LEGAL DE LA ACTIVIDAD
AGRARIA DESPUES DE LA REVOLUCION

La iniciación formal de la transformación agraria producida por la Revolución Mexicana, se encuentra enmarcada con la "LEY DE 6 DE ENERO DE 1915", siendo su autor el Licenciado Luis Cabrera, quien expuso:

"Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño, que sustituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos como medio de --

complementar el salario del jornalero". (38)

El 12 de Diciembre de 1912, el Licenciado Luis Cabrera, ante el Congreso de la Unión, hizo una brillante exposición de la situación agraria nacional y pedía que se aprobara un proyecto de Ley en donde se pedía la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos como medio de resolver el problema agrario.

Para esto, afirmó:

"Es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas".

(39)

La Ley de 6 de Enero de 1915 contemplaba fundamentalmente la res-

(38) Cabrera Luis.- "EL PENSAMIENTO DE LUIS CABRERA". Talleres Gráficos de la Nación. México. 1960. Pág. 181.

(39) Cabrera Luis.- Ob. Cit. Pág. 6.

titución de las tierras a los pueblos, perdidas como consecuencia de la aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 1856 y de las Leyes de Colonización de Baldíos, y la cual podemos sintetizar en los puntos esenciales siguientes:

- 1.- Declara la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas, de las composiciones, de las ventas, concesiones y deslindes realizados en desobediencia de la Ley de 25 de Junio de 1856.
- 2.- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y -- deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período del 19 de Diciembre de 1870 a la fecha de la expedición de la presente Ley, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.
- 3.- Crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria en cada Estado o Territorio y los Comités Particulares Ejecutivos que se necesiten.
- 4.- Faculta a los Jefes Militares previamente autorizados, para dotar o restituir ejidos en calidad de provisionales, a los pueblos solicitantes.

Se trata de normas sobre grupos agrarios que no habían sido incorporadas al cuerpo de leyes nacionales y que históricamente señalan un principio de cambio en el orden social.

"En Decreto de 19 de Septiembre de 1916, se reformó la Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictámen de la misma por el Ejecutivo.

En Decreto de 25 de Enero de 1916, se dijo que: La Ley Agraria de 6 de Enero de 1915... se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, - lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión, aún lo legisla..." (40)

(40) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 267.

Los planes y programas revolucionarios, así como las leyes preconstitucionales de los grupos que participaron en el movimiento armado de 1910, constituyeron, en su momento, el reflejo de la realidad y los planteamientos para el desarrollo de una nueva sociedad que requería como requisito fundamental, la solución del problema agrario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas expresadas por los grupos revolucionarios, sentando así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia, de la Reforma Agraria.

Los principios que consagra este Artículo, pese a que fueron elaborados en un plazo muy breve, responden a una serie de planteamientos, revisados a partir de la decisión de convocar a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857.

El Artículo 27, en su parte agraria, en relación al Artículo relativo de la Constitución de 1857, contiene las siguientes innovaciones:

- I.- Desde luego señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional "corresponde originariamente a la Nación", estableciendo el dominio pleno y eminente por parte

del Estado sobre el Territorio Nacional.

- II.- Al establecer este antecedente pleno de propiedad, declara que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.
- III.- Establece el principio de que la Nación podrá imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de procurar el provechamiento de los elementos naturales, una equitativa distribución de su riqueza. En otros términos, amplía el concepto del interés público con relación a la Constitución anterior y simplifica los trámites de la expropiación.
- IV - Decreta la limitación de los latifundios, para lo cual los Estados expedirán las leyes respectivas, debiendo pagar en determinado plazo las fracciones vendidas y debiendo cubrirse las deudas a los propietarios con abonos de una deuda especial. Crea la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y la considera inafectable.
- V - Se reivindicán las tierras, bosques y aguas adju

dicadas contra la Ley de 25 de Junio de 1856, y al efecto se declara vigente la Ley de 6 de Enero de 1915, en forma constitucional debiendo, -- por lo tanto, hacerse la reivindicación por la vía administrativa.

VI.- Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VII.- Fija las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias, creando la dependencia del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación de las Leyes Agrarias.

VIII.- Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les -- pertenezcan o que se les restituyan. Da Jurisdicción Federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

IX.- Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido certifica

dos de infestabilidad. El amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas.

X.- Se declaran revisables los contratos y concesiones otorgados desde el año de 1876, que hayan -- traído por consecuencia el escapamiento de tierras y aguas de la Nación por una persona solamente, y se faculta al Ejecutivo para declarar-- los nulos, cuando impliquen perjuicios graves pa ra el interés público.

XI.- Se restringe a los extranjeros el derecho de adquirir tierras y aguas de la Nación, pues para - que ellos puedan poseerlas, necesitan renunciar el derecho de reclamar en calidad de extranjeros ante la Secretaría de Relaciones. Se prohíbe que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en los litorales, puedan los - extranjeros adquirir el dominio directo sobre -- las aguas y las tierras.

XII.- Se restringe la capacidad de adquirir propieda-- des raíces a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades

Anónimas.

XIII.- Contiene una enérgica disposición para proteger a la auténtica pequeña propiedad agrícola. En efecto, establece que las Comisiones Mixtas, los gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar en ningún caso a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en "explotación", e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que las afecten. Asimismo precisa el concepto de pequeña propiedad agrícola, que no debe exceder de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación; estas equivalencias se determinan considerando una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

XIV.- Establece que las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que se-

rá inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

Afirma Mendieta y Núñez que:

"Es a partir de la Ley de 6 de Enero de 1915 y especialmente del año de 1917, cuando surge en México un verdadero Derecho Agrario, por cuanto a la Constitución Política de ese año, en su Artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas, de ese Derecho. En México tales principios existen con más alto valor jurídico puesto que se encuentran consignados en la -- Constitución Política del País". (41)

Promulgada la Constitución de 1917, se inicia la época de la Revolución en el Gobierno de la República, y con ella empieza a expedirse una serie de leyes, reglamentos, decretos, circulares, tendientes a hacer más eficaz la aplicación de los principios planteados por el Artículo 27 de la Constitución.

La primera de estas leyes es la "LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920". Esta Ley de Ejidos fue la primera Ley reglamentaria de la de 6 de Enero de 1915 y del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se pretendió sistematizar diversas disposiciones agrarias contenidas en multitud de circulares dictadas con anterioridad.

(41) Mendieta y Núñez Lucio.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO" Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1981. Pág. 33.

El Artículo 13 estableció que:

"La tierra dotada a los pueblos se denominará EJIDO, definiéndose así legalmente dicho término, con lo que se llenaban las lagunas de las anteriores disposiciones". (42)

La Ley señalaba arbitrariamente la extensión de las tierras a dotar para los pueblos, determinándola como suficiente para satisfacer sus necesidades. El mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal medio de la localidad. Para instrumentar esta determinación las solicitudes debían acompañarse con datos sobre salarios, precios, consumo, etc., o sea, un estudio socioeconómico de viabilidad prácticamente imposible de presentar, dada la falta de recursos de toda índole de los presuntos solicitantes.

Por lo que se refiere al patrimonio de las dotaciones, indicaba que lo constituirían las aguas, montes y tierras que serían disfrutados en común.

Esta Ley fue abrogada por el "DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921".
CIRCULAR NUM. 48 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1921, sobre el régimen interior

(42) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 350.

a que habrá de someterse el aprovechamiento de los ejidos.

Este documento estableció las acciones de dotación y de restitución, considerando como sujetos de Derecho Agrario a los pueblos.

El patrimonio, según esta circular, lo constituían la superficie de cultivo (de donde se hacía la división para darla en parcela) la de pastoreo y la de monte que se reservarían para el aprovechamiento de los integrantes de los pueblos, las materias minerales o vegetales propias para la industria que se encontraran en la superficie de pastoreo o de monte, las aguas que correspondían a los terrenos otorgados y un fondo común.

Por vez primera, se señaló en una disposición jurídica tan vasto patrimonio.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.- El decreto del 22 de Noviembre de 1921 abroga la Ley de Ejidos y fija nuevas bases para legislar en materia de tenencia de la tierra, las que se ponen en práctica en el Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922.

Así, su artículo 90 estableció:

"La extensión de los ejidos en los casos de dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o hu-

medad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases". (43)

En su Artículo 11 se establece que en las regiones áridas o cerriles la asignación podría hacerse hasta por el triple de las hectáreas antes citadas. Esta forma de fijar las extensiones territoriales se iría perfeccionando en las disposiciones posteriores. El contenido de esta disposición, sólo siguió ocupándose del reparto de tierras para constituir ejidos, pero no de otros aspectos importantes del mismo, tales como la constitución y el funcionamiento de su patrimonio, etc.

EL 11 DE OCTUBRE DE 1922, fué emitida la "CIRCULAR 51" de la Comisión Nacional Agraria, a cargo de todos los asuntos Agrarios.

"Este documento es considerado, como el antecedente más importante de la Colectivización de la Agricultura Mexicana y algunos autores hablan de él como EL DOCUMENTO MAS VALIOSO DEL PASA-

(43) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 385.

DO". (44)

Esta circular señala que la parcela escolar de cinco hectáreas de be dedicarse a la enseñanza agrícola para la Cooperativa Escolar que se obliga a fundarse en cada Ejido.

La producción colectiva en el Ejido se manejaría por un "COMITE AD MINISTRATIVO", cuyas facultades eran: dictar las disposiciones que tendieran al mejor cultivo de los terrenos ejidales y a la apropiada distribución de las labores agrícolas, procurando el mejor aprovechamiento de las tierras y el mejor beneficio colectivo.

El Artículo 14 de la Circular, disponía que, tan pronto como a un poblado se le diera posesión de tierras, el Comité debía proceder a separar la tierra en cuatro grupos siguientes:

- 1.- Fondo Legal
- 2.- Terrenos de Labor
- 3.- Pastizales
- 4.- Terrenos con bosques que serían destinados al uso común.

(44) Eckstein Salomón.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial Fondo - de Cultura Económica. México. 1966. Pág. 48.

"LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1925".

Esta Ley, estableció por primera vez los términos "EJIDATARIO" y "PROPIEDAD EJIDAL"; asimismo los sujetos de Derecho Agrario, fueron las corporaciones de población.

De las tierras ejidales se separarían: El Fundo Legal; Los Montes, Bosques y Pastos; Las Parcelas Escolares y Las Parcelas Ejidales. Lo importante de la citada Ley, es que instituyó la calidad inalienable imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales (Artículos 20 y 11).

Constituía también el derecho de sucesión sobre el patrimonio ejidal y las causas por las cuales un ejidatario podía perder su parcela, lo anterior, con la finalidad de que el ejidatario gozara de sus bienes y sus sucesores no se vieran desamparados.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS.- Reglamentaría del Artículo 27 Constitucional del 4 de Enero de 1927, también fué conocida como "LEY BASSOLS"; surgió de la experiencia obtenida al aplicarse la Ley de Ejidos de 1920 y el Reglamento Agrario de 1922. Intentó codificar las disposiciones agrarias, el mismo tiempo que corregir los errores y perfeccionar los sistemas; tuvo como propósito fundamental determinar la capacidad de los sujetos de Derecho Agrario y resolver el problema de los núcleos de población -

que no estaban comprendidos en las categorías políticas que enumeraba el Artículo 27 Constitucional.

Como elemento necesario para dotar o ampliar de tierras y aguas, a quienes quedaran, se determinó su carencia total o parcial, es decir que esta última, no fuera suficiente para satisfacer las necesidades agrícolas de la población.

El Artículo 99 estableció por vez primera, siete distintas clases de tierras para dotarlas a cada individuo con derecho a recibir -- "PARCELA DE DOTACION".

Se señaló también el monto de las dotaciones de agua, con la finalidad de evitar el acaparamiento de la misma por núcleos de población, en detrimento de otros más necesitados.

Posteriormente la mencionada Ley, sufrió reformas y ediciones: el 19 de Mayo y el 11 de Agosto de 1927; el 17 de Enero y el 21 de Marzo de 1929.

En el Artículo 17 de la Ley del 21 de Marzo de 1929, se contemplaron nuevas clases de tierras a las cuales se les denominó:

- a) De Riego o Humedad;
- b) De Temporal de Primera;
- c) De Temporal de Segunda;
- d) De Agostadero para Cría de Ganado;
- e) De Monte Alto, y
- f) De Terrenos Aridos y Cerriles.

A medida que iban dictándose nuevas disposiciones, se fué definiendo e incrementando el patrimonio ejidal, y se fueron igualmente, - diferenciando las calidades de las tierras, así como la extensión real de lo que podía usufructuar un campesino.

Durante el período que se comenta, el ejido se precisó como un patrimonio integrado por tierras, bosques y aguas, dotado o restituido a los núcleos de población para su aprovechamiento común, con carácter provisional, en parcelas de explotación individual y destinadas a cumplir funciones de complemento del jornal campesino.

"Apenas promulgada la Ley Bassols, sufrió diversas modificaciones. El 11 de Agosto de -- 1927 se expidió una nueva Ley que a su vez -- fué reformada y adicionada por Decreto del - Congreso de la Unión de 17 de Enero de 1929, y por último, el 21 de Marzo de ese mismo año se refundieron la mencionada y precipitada - Ley y sus Reformas en una Nueva Ley denominada de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, que a su vez fue reformada el 26 de Diciembre de 1930 y el 29 de Diciembre de 1932"

(45)

(45) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. -- Pág. 227.

En Diciembre de 1933 se abrogó la Ley de 6 de Enero y se reformó el Artículo 27 Constitucional, para garantizar la inafectabilidad de la pequeña propiedad, con la salvedad de que deberá estar en explotación, y se estatuye que debe fraccionarse en parcelas de dotación.

La contribución más importante desde el punto de vista legal es el "CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934", el cual se convierte en el primer intento de codificación de numerosas disposiciones dispersas.

En el aludido Código, a partir de los mismos criterios de las Leyes anteriores, se precisa un poco más el concepto de la pequeña propiedad y de los bienes inafectables en general, pues por vez primera se fijan criterios de equivalencias y se establece la posibilidad de no afectar ciertas fincas cuando no fuere seguro el éxito de la organización ejidal.

También se establece, para los propietarios de los predios afectables que no tuvieran las tierras suficientes para cubrir las necesidades ejidales, la inafectabilidad de una superficie equivalente a la pequeña propiedad, y para los campesinos excluidos de la dotación, la creación de un nuevo centro de población ejidal.

Se señaló con mayor detalle los aspectos relativos al patrimonio ejidal. El Artículo 139 establece que el patrimonio (conformado -- por montes, pastos, aguas y demás recursos naturales) correspondía

a la comunidad. En el Artículo 140 se establece la inalienabilidad imprescriptibilidad e inembargabilidad de la parcela ejidal, lo mismo que el no arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato que implicara la explotación indirecta de la tierra. Se determina asimismo el Derecho de Sucesión para la mujer del Ejidatario, los hijos y las personas de cualquier sexo que hubieren formado parte de la familia del ejidatario.

Como bienes inafectables no considerados en las leyes anteriores, el Código de 1934 introdujo los siguientes:

- a) Las superficies cultivadas con caña de azúcar en la extensión necesaria para sostener la molienda media cuando instalaciones y terrenos fuesen del mismo dueño.
- b) Las superficies destinadas a reforestación, cuando no fuese posible la explotación agrícola.
- c) Hasta 500 hectáreas de riego o su equivalente en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.
- d) Las superficies de más de 300 hectáreas sembradas con alfalfa, henequén, etc., cuando estas plantaciones existiesen seis meses antes de la solicitud ejidal y siempre que se comprometiesen los propietarios a la entrega de tierras equivalentes a la efect

tación, en un radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, en un plazo de 30 días.

Por otra parte, que en las comarcas donde se practiquen cultivos - cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren un buen rendimiento dentro del régimen agrícola ejidal para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, se formará uno o más distritos ejidales si se logra la conformidad de los ejidatarios del núcleo o núcleos de población - y de los propietarios de predios afectables, quienes aportarán de acuerdo con las proporcionalidades que establece el mismo ordenamiento, los recursos naturales suficientes para la instalación de los ejidatarios.

Los predios afectables que no tengan las tierras de cultivo suficientes para las necesidades del poblado solicitante, se concederán en dotación hasta donde se pueda disponer, respetándose la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Estableció también que los peones acasillados y cierto tipo de gparceros y arrendatarios, deberían ser considerados, de aquí en adelante, entre los campesinos con derechos para la distribución de la tierra.

La organización económica fue encomendada al Banco Nacional del -- Crédito Agrícola. Asimismo se crearon los Distritos Ejidales tratando y buscando la manera de resolver con ellas, el problema agr

rio con un criterio económico.

Se observa que la Reforma Agraria continuó defendiendo el problema como la restitución y dotación de ejidos. Todas las otras medidas contenidas en el Artículo 27 Constitucional; fraccionamiento de -- los latifundios, colonización; distribución de terrenos nacionales y ociosos, etc. no fueron tocados en el nuevo Código Agrario, que se concretó únicamente al aspecto ejidal.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- Esta ley redujo la - extensión de la pequeña propiedad de 150 hectáreas a 100 de riego (Artículo 173, Fracción I). Introdujo una forma de tenencia con fines pecuarios o sea la inafectabilidad ganadera (Artículo 183 al 191) - cuyo límite era el terreno necesario para mantener 500 cabezas de ganado mayor, según el índice de aridez, o 300 cabezas de ganado lechero o sus equivalentes en ganado menor. La extensión máxima fue fijada en 300 hectáreas de terrenos feraces y hasta - 50,000 hectáreas en las regiones desérticas.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, refiriéndose al presente Código nos dice:

"Este Código marca un progreso inegable en expresión jurídica de la Reforma Agraria".(46)

(46) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob.Cit. -- Pág. 258.

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.- Los Artículos más importantes de este Código se encuentran en el Capítulo IV, al analizar la estructura legal tanto de los ejidos colectivos como de los parcelados. El tamaño mínimo legal de la parcela ejidal se aumentó de 4 a 6 hectáreas de tierras de riego, y la entrega de títulos a los ejidatarios tomó auge, con el deseo de asegurar los derechos individuales del ejidatario sobre su parcela en las tierras del ejido.

El problema del cuál era la forma más conveniente de trabajar las tierras ejidales continuó siendo de batido. El apoyo abierto y franco a los ejidos colectivos en el período Cardenista fue desvirtuado e incluso alterado durante la etapa Avilacamachista. Los conceptos que caracterizaban la política agraria Cardenista se invirtieron: en lugar del ejido, se volvió a insistir en la gran importancia de la pequeña propiedad como base de la economía agrícola del país; y en lugar del sistema colectivo, se volvió al argumento de que el ejidatario prosperaría sólo si trabajaba su parcela individualmente.

El Código Agrario de 1942 comprendía:

I Las Autoridades Agrarias;

II Derechos Agrarios: Restituciones de tierras y aguas; dotación de tierras y aguas; ampliación; Creación de nuevos centros de población agrícola; inafectabilidad; acomodamiento.

RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La parte final del párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución considera este derecho en favor de los núcleos de población que la necesiten o no la tengan en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades.

AMPLIACION.- No pone límite en cuanto a tiempo ya que es claro - que cuando un pueblo ha sido dotado de tierras y -- por el aumento de la población llega a tener un grupo de campesinos sin elementos de vida puede solicitar otra dotación que el código agrario denominaba ampliación.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.- Este problema - fue resuelto mediante dos procedimientos; abriendo nuevas tierras de cultivo y convirtiendo en agrícolas las tierras inprovechables.

INAFECTABILIDAD.- El Derecho de Inafectabilidad de la Pequeña Propiedad, se encuentra consignado en el Artículo 27 - párrafo tercero de la Constitución, en el que ordena su respeto absoluto a la pequeña propiedad siem-

pre y cuando sea agrícola y esté en explotación.

ACOMODAMIENTO.- Este derecho de acomodamiento se concede a los campesinos, que tuviendolo, no recibieron tierras en una dotación por no haberlas disponibles, por lo -- que le eran dadas en otros ejidos cuando hubiesen parcelas vacantes.

El Código de 1942 estableció dos clases de sujetos agrarios: Colectivos e Individuales. Los sujetos colectivos son las comunidades agrarias y los núcleos de población carente de tierra; los sujetos individuales son los campesinos sin tierra y los dueños de grandes y pequeñas propiedades.

Se denominó ejido a la extensión total de tierra -- con la que es dotado un núcleo de población. El ejido comprende: las extensiones de cultivo o cultivables; la superficie necesaria para zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras para uso colectivo, como las de agostadero, de monte, o de cualquier otra clase distinta a las tierras de labor.

Respecto de los dos anteriores códigos, apunte Mendieta y Núñez:

"Así, en el inmediato anterior al de 1942 y en este último, se logró la total codificación en la Reforma Agraria y su configuración sistemática separándose el -

Derecho Agrario sustantivo y el Derecho Agrario ad-
jetivo ordenándose, además, de modo lógico y con-
gruente, sus diversas partes". (47)

El análisis retrospectivo de la sistematización legal que hemos --
realizado, nos demuestra que se requiere algo más que dictar leyes
para la solución de nuestro problema agrario.

Si bien la Administración Agraria Oficial ha venido cumpliendo con
cierta eficacia las finalidades de entrega de tierras, ya no es a-
decuada para encauzar el esfuerzo nacional en la segunda etapa de
la Reforma Agraria Integral, relacionada con la organización y el
fomento económico de los sectores más débiles de la agricultura me-
xicana.

Precisamente por ello, el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, sien-
do Presidente Constitucional de México, expide la LEY FEDERAL DE -
REFORMA AGRARIA DE 16 DE MARZO DE 1971.

Víctor Manzanilla Schaffer, vierte el siguiente señalamiento:

"Con la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria del Pre-
sidente Echeverría, México se encuentra en el umbral
de una total transformación en las relaciones de pro-
ducción del sector primario de nuestra economía. Re-

(47) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit.
Pág. 267.

presenta la terminación de una concepción política y jurídica buena para su tiempo y el inicio de otra época en el agrarismo mexicano, caracterizada por una mayor concreción de la tesis de Reforma Agraria Integral y el impulso preponderante económico en la relación hombre-trabajo-tierra". (48)

La Ley Federal de Reforma Agraria, viene a sustituir al Código Agrario de 1942.

Nos comenta al respecto, el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez:

"Un Código Agrario es un simple Ordenamiento de disposiciones jurídicas sobre los procedimientos correlativos; pero la Reforma Agraria significa algo más tiene un sentido renovador, dinámico, que rebasa el concepto y el contenido de un Código". (49)

En el transcurso del tiempo, se fue reafirmando la idea de que la Reforma Agraria mexicana no agota su contenido en el simple reparto de la tierra el cual sólo significa el inicio de una actividad del Estado que continúa con la canalización de medios económicos,-

(48) Manzanilla Schaffer Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1977. Pág. 328.

(49) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 305.

bienes y servicios para facilitar la incorporación del campesino - al sector productivo y, por ende, llegar al cabal cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria, como son la efectiva elevación -- del nivel de vida de la población rural y la vertebración de la economía nacional.

La Ley Federal de Reforma Agraria, se divide en 7 libros, los cuatro primeros contienen el Derecho Sustantivo como a continuación - citamos:

LIBRO PRIMERO Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.

LIBRO SEGUNDO El Ejido.

LIBRO TERCERO Organización Económica del Ejido.

LIBRO CUARTO Redistribución de la Propiedad Agraria.

Los tres últimos libros se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria:

LIBRO QUINTO Procedimientos Agrarios.

LIBRO SEXTO Registro y Planeación Agrarios.

LIBRO SEPTIMO Responsabilidad en Materia Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria "que no se limita a recoger disposiciones preexistentes" (50), le asigna a la comunidad, tanto como el ejido, una función socioeconómica fundamental para la econo-

(50) Hinojosa Ortiz José.- Cita en la Ley Federal de Reforma Agraria "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial Pac. - 4a. Edición, México. 1968. Páq. LXIII.

mía nacional el reconocerle su personalidad jurídica y considerarla como entidad básica en la organización para la producción, la comercialización, el crédito, la industrialización y la vida social y organizándola a través de órganos de decisión (asamblea general), de representación (comisariado de bienes comunales) y de control (consejo de vigilancia), que funcionan bajo principios de cooperación y democracia interna.

En este sentido se precise el carácter social de su patrimonio, de su régimen de tenencia y de explotación, así como su estructura orgánica y las obligaciones y derechos de los comuneros como integrantes de la comunidad.

Vislumbra incrementar el patrimonio del ejido y del ejidatario, -- con recursos y derechos no agrícolas, con el propósito fundamental de fortalecer su economía; reconoce el derecho de explotación de los recursos no agrícolas, sin haber otorgado al ejido el derecho de propiedad sobre los mismos; establece la igualdad del hombre y la mujer en sus derechos y obligaciones agrarias; los ejidos tienen tres opciones de estructura orgánica: mantener su parcelación total para la explotación agrícola individual, destinar una parte de sus tierras a la explotación colectiva y otra fracción parcelada y decidir la explotación colectiva de todo su patrimonio.

En materia de pequeña propiedad agrícola y ganadera, la Ley Federal de Reforma Agraria establece la inafectabilidad, asimismo hace

referencia a la inafectabilidad de bienes, y regula el registro de las pequeñas propiedades.

Considera como pequeña propiedad inafectable, básicamente, las superficies que establece la Constitución en su Artículo 27 y las -- que consideraba el Código Agrario de 1942. Y establece los procedimientos para determinar la inafectabilidad, cómo conservarla y obtener el certificado, así como para la pérdida de ambos.

Introduce el Libro Tercero dedicado a la organización económica -- del ejido, para armonizar la producción y comercialización agropecuarias, establece en sus libros 40 y 50 una serie de disposiciones específicas para el trámite de los expedientes de diversa índole, referentes a la redistribución de la propiedad agraria. Ambos libros, debidamente correlacionados con los demás de la ley, establecen las reglas generales para el funcionamiento de cada una de las acciones que pueden promover los usuarios del servicio agrario.

B) ACCION DEL ESTADO SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y
DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

El estado Mexicano como tal, adquiere este carácter con la Independencia.

dencia, el cual se consolida en la Constitución de 1857; en ella - se dan los elementos del Estado cuando se definen sus partes integrantes: territorio nacional, forma de gobierno, y normas para garantizar los derechos individuales. El pueblo hizo uso de su soberanía en una Constitución que rigió durante sesenta años. Correspondió al Artículo 27 de esta Constitución la referencia al derecho de propiedad como fundamento de las garantías individuales consagradas en la ley suprema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, - en el Artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las de mandas expresadas por los grupos revolucionarios, sentando así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia, de la Reforma - Agraria.

Constituyó, la morfología de la nueva estructura en la tenencia y el uso de la tierra en México.

La Constitución de 1917, al incluir en sus preceptos el Artículo - 27 de la Constitución anterior, no se proponía reformarlo, sino es tablecer un nuevo derecho de propiedad, tomando en consideración - sus efectos probables y las condiciones socioeconómicas imperantes. Con la nueva regulación era el pueblo a quien correspondía la propiedad originaria de las tierras y aguas existentes en el territorio nacional. Siguiendo este criterio, se puede afirmar que sus -- fundamentos están en los motivos socioeconómicos que animaron al -

pueblo a iniciar la revolución y en los planes y programas revolucionarios: "La Tierra es de quien la trabaja", "La Devolución de las tierras a las Comunidades", "El Fraccionamiento de los latifundios", "La Creación de la Pequeña Propiedad", "La Reducción de la Propiedad Privada", etc.

Lo anterior hace suponer que siendo estas exigencias la antítesis del Derecho de Propiedad que reguló el Artículo 27 de la Constitución de 1857, las tierras y aguas originariamente deberían ser propiedad del pueblo (Nación), el cual ha tenido y tiene el derecho de aprovecharlas en propiedad privada, para satisfacer las demandas del movimiento revolucionario. Sin embargo, el pueblo no puede actuar por sí para el ejercicio de ese derecho y, por lo tanto, para distribuir y titular la propiedad privada entre los particulares. Esta acción lógicamente debía corresponder a su representante que es el Gobierno Federal.

El Artículo 27 Constitucional, en el párrafo tercero indica:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas nece-

serias para el fraccionamiento de los latifundios; - para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad".

Tratando de sistematizar sus conceptos, conforme a su contenido, este párrafo podría interpretarse de la siguiente manera:

La Nación (el pueblo, a través del Gobierno Federal como su representante), con el objeto de:

- 1 Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública
y
- 2 Cuidar de su conservación,

dictará las medidas necesarias para:

- a) El fraccionamiento de los latifundios;
- b) El desarrollo de la pequeña propiedad;
- c) La creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables;
- d) Dotar de pueblos y aguas a los pueblos, rancharías y comunidades que carezcan de ellas o que no las tengan en cantidad suficiente, tomándolas de las propiedades inme

- distas, respetando siempre la pequeña propiedad;
- e) El fomento de la agricultura;
 - f) Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La adquisición de las propiedades particulares necesarias para -- conseguir los objetivos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Asimismo, para los mismos fines (1 y 2), la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de:

1. Imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; y
2. Regular el aprovechamiento de los elementos naturales -- susceptibles de apropiación.

Los preceptos anteriores, contenidos en el párrafo en cuestión, -- están referidos a la concepción y a la acción de la Reforma Agraria; como puede verse, establecen los fines de una rama del Derecho que tiene su fundamento en las disposiciones constitucionales y, paralelamente, en los fines del Estado al interior de su propio ser, y de su propia constitución social y económica interna con -- relación a los bienes agrarios.

La distribución equitativa de la riqueza sólo podía darse a través de los medios señalados, es decir, estableciendo un sistema --

de propiedad (incisos e-d) y garantizando el apoyo a la consolidación del mismo para el desarrollo de las actividades correspondientes (incisos e-f), a fin de definir los cambios estructurales con relación a la propiedad.

Al respecto, el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez opina:

"Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, -- los buenos deseos expresados en leyes innumerables. -- Era necesario, por tanto establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". (51)

(51) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 195.

C) ACTUALIDAD DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA
DEL PAIS.

Nuestro país tiene una experiencia legislativa muy amplia, lo que nos permite señalar que las instituciones agrarias mexicanas no son simples abstracciones, sino que nacen de la constante evolución de nuestras realidades sociales y económicas.

Sería muy amplio entrar en el análisis de todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en la Legislación Agraria Mexicana, por lo cual, para efectos de esta exposición, nos concretaremos a señalar cuál es el estado actual de nuestra actividad agrícola dentro de las tres formas de tenencia de la tierra señaladas por el Artículo 27 Constitucional y reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria: EL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL y LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

A manera de introducción, diremos, que la actividad agrícola nacional, bien puede considerarse como el conjunto de intereses referentes a la explotación de la agricultura y por ende de la tierra en México. Y podemos afirmar que la base vital de las sociedades rurales, sobre todo en los países subdesarrollados como el --

nuestro, es la actividad agrícola.

Analizaremos, a continuación, la forma de organización y explotación del Ejido; según lo estipula la Ley Federal de Reforma Agraria:

Conforme a las disposiciones vigentes, el Ejido es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se constituye como unidad de producción, contando con órganos de decisión (Asamblea General de Ejidatarios); de representación hacia el exterior y de dirección hacia el interior (Comisariado Ejidal) y de control (Consejo de Vigilancia), Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Patrimonio del Ejido está constituido por los recursos naturales dotados que comprenden tierras, bosques y aguas, recursos minerales turísticos y pesqueros que el gobierno federal le entrega gratuitamente en usufructo, es decir otorga únicamente el derecho al uso y al disfrute, pero sin el derecho a la disponibilidad de las tierras y aguas.

En el Capítulo I, Título II del Libro II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que trata del régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales, el Artículo 51 señala lo siguiente:

"A partir de la publicación de la resolución presidencial en el DIARIO OFICIAL de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y

bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

En esta parte de la ley también se especifican cuáles serán las tierras cultivables (Artículo 52); las aguas (Art. 56); los pastos montes y bosques (Art. 65), propiedad del núcleo de población ejidal.

Este patrimonio se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial que se caracteriza por ser: "inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible", que garantiza su explotación y aprovechamiento directo en beneficio del núcleo de población ejidal al otorgarle la obligación de trabajar en él. (Art.52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.)

La organización que señala la ley para el ejido determina tanto su forma de gobierno y administración como las obligaciones, derechos individuales y colectivos de los ejidatarios, relacionados con su patrimonio y con las formas de producción.

El autor Sergio Reyes Osorio, opina:

"El sector ejidal, más que ningún otro, está interesado en una política agraria y agrícola gubernamental - que le permita mejorar su base productiva, aumentar - sus ingresos y beneficiarse cada vez más del progreso

económico de México". (52)

La Ley Federal de Reforma Agraria, en el Artículo 130, establece - que los ejidos podrán explotarse en forma colectiva o individual - y dispone que el acuerdo que tome el Presidente de la República, - debe hacerse a solicitud de parte o de oficio cuando se trate de - la explotación de todo un ejido. Esto quiere decir que los ejidos tienen tres alternativas para determinar su estructura económica:

- a) Parcelar totalmente los terrenos para explotarlos en -- forma individual.
- b) Destinar una parte de sus tierras para explotarl^{as} co- lectivamente y parcelar otra parte para el laboreo indi vidual.
- c) Destinar todo su patrimonio a la explotación colectiva.

En cualquiera de los casos, sin embargo, la ley reconoce el uso y aprovechamiento común de pastos y montes.

Cuando el modo de producción responde al interés individual, antes que el social, resulta difícil que prosperen las formas colectivas de explotación y menos que se constituyan en normas generales. Qui zá el sistema permita la existencia de una explotación colectiva - hasta un determinado límite y en esa medida, darán también las nor-

(52) Reyes Osorio Sergio.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN - MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974. Primera re- impresión 1979. Pág. 470.

mas jurídicas pertinentes.

Un aspecto más, que es importante destacar, es que el Ejido, detenta el derecho de usar y disfrutar todas las tierras explotables, - aún de aquellas que hubieren sido parceladas, tal como lo establece el Artículo 52 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que la ley insiste sobre el usufructo colectivo de la tierra y el aprovechamiento individual de los ejidatarios, y que se ofrece la alternativa de la explotación mixta en las tierras laborables la realidad nos muestra el predominio de la explotación individual.

En virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria procura desarrollar ampliamente la explotación colectiva del patrimonio ejidal, - buscando cada vez resultados eficaces para el incremento del interés social, se señala en su Artículo 140:....se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectáreas. . .

Esto quiere decir que se puede o no conceder dicha extensión de tierra. El término "podrá", denota inseguridad, al parecer, el hecho se encuentra supeditado a algo; depende de alguna circunstancia que no señala la ley.

El Artículo 140 agrega que la granja familiar la cultivará el ejidatario individualmente, sin perjuicio de las tareas colectivas, - disposición que se explica por sí misma a pesar de que no se real-

za la primacía de la explotación colectiva.

Esta impresión tendrá que repercutir en los resultados de la producción, ya que si la ley no destaca la importancia de la explotación colectiva en los ejidos que adoptan esta forma de trabajo, -- los reglamentos internos no podrán contener normas de valoración de la cantidad y de la calidad del trabajo de cada uno de los ejidatarios. Y entonces se concretarán a establecer sanciones, como la suspensión temporal, con lo cual sin duda perjudicarán aún más al Ejido, toda vez que puede darse el caso de que los ejidatarios tengan otras ocupaciones fuera del Ejido que les permitan explotar su granja familiar y al mismo tiempo realizar labores, muy informalmente en el colectivo, para conservar con esto último, sus derechos ejidatarios.

Siendo como son (el ejidatario con parcela individual y el Ejido Colectivo) dos cosas distintas en el campo social y del todo contrarias en el campo económico, es necesario que la Ley establezca, por separado los derechos y obligaciones de los ejidatarios en cada área de trabajo. No por el hecho de admitirse la forma mixta de explotación se ha de pensar que estas dos formas (la individual y la colectiva) han de tener un punto de convergencia, suficiente como para justificar por la ley una equivalencia entre los derechos y obligaciones individuales y los colectivos de los ejidatarios.

La falta de definición legal de Ejido, impide deslindar un asunto

de importancia: los límites entre el usufructo individual de las parcelas y la propiedad colectiva del núcleo.

A manera de definición, diremos que el Ejido es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, por medio del cual se da en usufructo a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen que se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma individual e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.

En términos demasiado generales, se ha considerado al Ejido frecuentemente por los propios ejidatarios, más como un medio para obtener la tierra y conservarla, que como una comunidad de intereses económicos y sociales.

Es indudable que el Ejido como forma de propiedad social sobre recursos de distinto tipo, organizado debidamente en la explotación colectiva de sus tierras, puede ofrecer a los ejidatarios, el empleo que no podrán encontrar en las grandes ciudades.

Debemos estar conscientes, que la explotación colectiva de los Ejidos es lo más acorde con la tenencia de la tierra ejidal, ya que a

través de la misma se puede lograr aumentar la eficiencia, incrementar la producción, elevar la calidad de los productos y, como resultado de todo ello, los ejidatarios pueden recibir ingresos más decorosos por su trabajo.

Por lo que respecta a la explotación agrícola de la Propiedad Comunal, la trataremos de la siguiente forma:

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se define que la comunidad es una persona moral, constituida por individuos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales, a través de una unidad de voluntad y acción; que es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación o de titulación, sobre tierras, pastos, bosques y aguas, y que como unidad de producción, esté instrumentada con órganos de decisión, ejecución y control que funcionan de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión -- conforme a sus tradiciones y costumbres.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 23, le otorga -- por primera vez personalidad jurídica a la comunidad agraria:

"Sin relacionarla exclusivamente con el disfrute de tierras, bosques y aguas, lo que es congruente con la ampliación de la esfera de sus actividades que la Ley vigente extiende a los campos importantes del crédito, la

producción y el comercio". (53)

El patrimonio de la comunidad puede estar integrado por tierras y aguas (patrimonio agrícola); ganado, pastos, tierras de agostadero de pastizales y montes (patrimonio pecuario); industrias, bosques, pesca, minería y recursos turísticos (patrimonio no agrícola; parcela escolar unidad agrícola industrial para la mujer, zona urbana y fondo común (patrimonio social). Cuya finalidad es la de proporcionar a sus integrantes, mediante la ayuda mutua, la obtención de beneficios de los productos que se deriven de la explotación de -- sus recursos. De tal manera que tiene la característica de ser un patrimonio de propiedad social colectiva. La propiedad que el Gobierno Federal entrega es comunal; es decir que se da en propiedad a un núcleo de habitantes con derecho al uso y al disfrute, pero -- sin el derecho a la disponibilidad. Esto queda precisado con mayor claridad en el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- el cual ya fue citado con anterioridad.

Las funciones de la propiedad comunal el autor Ramón Fernández y -- Fernández, las describe de la siguiente manera:

- a) Permite que el grupo social pueda defenderse de las fuerzas externas, de carácter económico, -- que tratan de disminuir la base de sustento de

(53) Hinojosa Ortiz José.- "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial Editores y Distribuidores. 1977. Pág. 43.

que dispone la comunidad, consistente principal-
mente de las tierras arables y los bosques (ejem-
plo: las compañías resineras y madereras).

- b) Permite al grupo controlar el uso de los recur-
sos naturales, con el objeto de asegurar el fu-
turo de la comunidad en su conjunto. Para ello
se acepta el usufructo individual del comunero,
complementando con arreglos de tipo colectivo -
para corregir el cultivo de la tierra disponi-
ble". (54)

Respecto al uso de las aguas el Artículo 56 de la Ley Federal de -
Reforma Agraria, del cual anotaremos únicamente el primer párrafo,
expresa: "Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso
y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras".
Tratándose de la comunidad, los pastos, montes y bosques, siempre
serán de uso común, puesto que no se pueden hacer asignaciones in-
dividuales lo que implicaría desvirtuar el espíritu de aquélla.
El hecho de que la comunidad tenga personalidad jurídica significa
el poder gozar de todas las prerrogativas, derechos preferentes, -
formas de organización y garantías económicas y sociales que esta-
blecer los libros II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(54) Fernández y Fernández Ramón.- "TEMAS AGRARIOS". Editorial Fondo de
Cultura Económica. México. 1974. Pág. 101.

El Artículo 130, nos señala:

"Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley". (55)

La Legislación Agraria vigente no consigna ni los derechos del comunero respecto de la tierra adjudicada para su usufructo, ni las modalidades que deben revestir tales derechos; sólo se refiere a los que tiene el ejidatario sobre su unidad de dotación. El Artículo 285 aparentemente faculta a los comuneros para que dispongan de una extensión igual a la unidad de dotación de tierras de labor o laborable que le sea restituida a la comunidad.

En las comunidades, la individualización en el aprovechamiento de los bienes de uso común, impide por una parte, su racional explotación y la satisfacción de las necesidades colectivas de las mismas y por otra parte, permite el usufructo por terceros y debilita su capacidad de negociación como unidad en sus relaciones frente al sistema.

La forma colectiva para explotar los recursos naturales que perte-

(55) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA REFORMADA". Autor Licenciado José Carlos Guerra Aquilera. Compilador. Editorial Pac. S.A. 4a. Edición actualizada México. Abril de 1984. LXX.

necen a los núcleos de población que de hecho y de derecho guardan el estado comunal, es la forma más natural de trabajo y organización de las comunidades por corresponder a las actitudes solidarias de la clase campesina y es indudablemente la mejor técnica para promover un sistema de altos rendimientos de las actividades agrícolas. Si se pretende incorporar plenamente a las poblaciones indígenas a la economía agropecuaria nacional, suprimiendo los procedimientos arcaicos y anacrónicos que aún se practican en el aprovechamiento de los bienes comunales, entonces creemos que es necesario estimular y vigorizar, pero sobre todo modernizar la explotación colectiva donde de hecho ya existe e implantarla donde no la haya, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para su establecimiento. No se desconoce que la explotación colectiva exige una serie de requisitos que van desde la transformación de hábitos y costumbres y cambio de la mentalidad de los hombres del campo, hasta la organización de la técnica agrícola, crediticia y aún más, científica acompañada de un amplio concurso de medios financieros.

Ahora bien, si una de las cuestiones primordiales que trata de resolver la Reforma Agraria es la de encontrar los mecanismos eficientes y necesarios para aumentar los rendimientos en el campo, y que la agricultura cubra la demanda de materias primas y alimentos planteados por el desarrollo industrial y el crecimiento demográfico

co, consideramos que uno de los mejores caminos para realizar esos objetivos, es aceptar en primer lugar la explotación colectiva de la tierra, en los lugares donde sea conveniente y necesaria establecerla, de acuerdo con el consentimiento de los comuneros, porque permite organizar eficazmente la explotación agrícola para obtener un resultado económico más seguro por la más oportuna realización de los trabajos, debida a la organización y la especialización; así como el menor desperdicio de esfuerzos, que genera a la vez una capacidad de crédito y de compra mucho mayor. Asimismo hace posible la diversificación de los cultivos agrícolas dentro de la comunidad, ya que pueden seleccionarse dentro del área total, a quéllas fracciones de tierra que resulten más adecuadas para determinada producción o actividad.

Existen anomalías en la explotación de las tierras ejidales y comunales, si bien la ley, en el Artículo 76, prohíbe la explotación indirecta de la fracción cultivable del comunero y ejidatario quienes se ven obligados a gravarla, enajenarla, arrendarla o darle en aparcería por falta de recursos para solventar los gastos que originan sus fiestas tradicionales, los acontecimientos sociales, las enfermedades, la dificultad de obtener crédito y la falta de asistencia técnica adecuada a la comunidad. Dadas todas estas causas, los comuneros y ejidatarios, prefieren realizar cualquier acto de los arriba mencionados y ofrecer su fuerza de trabajo como jornale

ros y de esta manera obtener un ingreso seguro.

El arrendamiento es una forma de explotación indirecta que no sólo perjudica al Comunero y Ejidatario sino también al arrendatario, pues éste se ve privado de las satisfacciones y estímulos de la propiedad. Asimismo la aparcería constituye otra forma de explotación indirecta con los mismos inconvenientes. Consiste en la transmisión del usufructo de la tierra, conviniéndose la división de la cosecha, en ciertas proporciones, entre Comunero y Aparce-ro.

La contratación de mano de obra asalariada, se debe a la existencia de campesinos con derechos a salvo, que se ofrecen como mano de obra, convirtiéndose en jornaleros o en peones agrícolas.

Jurídicamente no está permitido que los Comuneros y Edjidatarios den en mediería la explotación de su fracción o que contraten trabajo asalariado, si es que no se encuentran en alguno de los supuestos señalados como excepción por el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El país reclama su superación económica y ésto solo puede conseguirse por medio de la explotación conciente, sistemática y organizada de los productos agrícolas hasta llegar a su industrialización y así poder satisfacer las crecientes necesidades de la población nacional.

Al sector agrícola hay que fomentarlo e inclusive subsidiarlo. Mé

xico es sin duda un país estrechamente ligado a la tierra.

Otro de los medios para lograr la distribución equitativa de la riqueza pública, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, lo constituye el desarrollo de la pequeña propiedad.

El marco legal de la pequeña propiedad lo encontramos dentro del Artículo 27 Constitucional, en cuyos dos primeros párrafos se da cuerpo a una base jurídico-estructural relacionada con el concepto de propiedad en general y de pequeña propiedad agrícola y ganadera en particular pues en ellos se establecen los derechos primordiales del Estado Mexicano sobre el dominio originario y eminente de las tierras y aguas del territorio nacional, además de estatuir las facultades de constituir la propiedad privada y de expropiar.

Un intento de definición de la pequeña propiedad, atendiendo a los datos estrictamente legales, sería precaria, pues las leyes sólo se refieren a dos elementos básicos: la superficie máxima permitida y que ésta se explote.

En el segundo párrafo de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, se fija el criterio para determinar la pequeña propiedad típica: la pequeña propiedad agrícola es la que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

La Legislación Agraria estatuye la plena validez de la pequeña -- propiedad agrícola, ganadera y forestal. Los excedentes de tie--- rras son afectables, las grandes propiedades fraccionables y sólo la pequeña propiedad es el tipo de propiedad que cuenta con garan tías constitucionales y reglamentarias que aseguran su permanen-- cia.

El régimen de propiedad privada a plenitud que corresponde a los pequeños propietarios, es una facultad de poseer o usar una cosa, disfrutarla y de disponer de ella; muy diferente a los derechos - restringidos que concierne a los núcleos de población y las comu- nidades, o a los ejidatarios y comuneros individualmente conside- rados, cuyas facultades son el derecho al uso y al disfrute, pero sin el derecho a la disponibilidad de las tierras. Por lo que a- firmamos que la única forma de propiedad que tenemos en México, - es la pequeña propiedad, en los otros tipos de tenencia de la tie rra, tan solo existe usufructo y posesión.

Como características fundamentales de este tipo de propiedad pri- vada pueden señalarse:

- a) La de que no debe exralimitar una superficie máxima prede- terminada por la ley, ya sea que constituya una propiedad única o se integre con fracciones registradas.
- b) La de que debe estar en explotación.

Estas condiciones son las que determinan su derecho a la inafecta

bilidad. La inafectabilidad de la pequeña propiedad es absoluta, - es un derecho del propietario para mantener su reconocimiento, y - una obligación total de las autoridades agrarias de respetarla. Con relación al pequeño propietario, los derechos y obligaciones - que establece el Artículo 27 Constitucional, se pueden resumir -- del siguiente modo:

- a) Obligación de mantener en explotación sus recursos (Párrafo Tercero, Fracciones XIV y XV).
- b) Negación del derecho de poseer terrenos que tengan una superficie máxima de las consideradas para la pequeña propiedad (Fracción XV).
- c) Obligación y derecho de obtener el certificado de inafectabilidad (Fracciones XIV y XV).
- d) Derecho de inafectabilidad para realizar obras que mejoren la calidad de las tierras, aun cuando rebase los máximos señalados para la pequeña propiedad. Este derecho se condiciona a que, para realizar las mejoras, cuente con certificado de inafectabilidad (Fracción XV).
- e) Derecho a promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Sin embargo, conforme a la Fracción XIV, también se condiciona este derecho a que cuente con certificado de inafectabilidad.

La Ley Federal de Reforma Agraria, de los 480 Artículos que contie

ne, 32 se refieren a la propiedad privada o pequeña propiedad y de ellos. 7 están consagrados a normar los actos de registro.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos que van del 249 al 263, reglamenta la inafectabilidad de la pequeña propiedad y de otras superficies de propiedad nacional, estableciendo los procedimientos para determinar la inafectabilidad, cómo conservarla y obtener el certificado, así como para la pérdida de ambos.

La disposición contenida en el Artículo 251, tendiente a conservar la inafectabilidad, está encaminada a evitar la ociosidad de las -- propiedades productivas.

En términos generales la pequeña propiedad, salvo el gran número de minifundios que se encuentran en las mismas condiciones que la mayor parte de las parcelas ejidales, emplea mayores recursos en la producción, obteniendo necesariamente mayores resultados. Es fácil concluir que la aportación de la propiedad privada es de más importancia que la ejidal cuando está parcelada, en cuanto a su aportación a la producción agrícola del país.

Por otra parte, es un hecho de que los predios de propiedad privada en términos generales, utilizan mayores recursos complementarios -- (capital, crédito, tecnología) que la gran mayoría de los predios ejidales, lo cual nos permite presumir que, en números absolutos, deben producir más que los Ejidos cuando éstos se encuentran parcelados. Numerosos datos inconexos corroboran esta conclusión.

En resumen: es presumible que en materia de producción, la pequeña

propiedad agrícola tiene mayor capacidad para organizar los factores de la producción y mayor disponibilidad de recursos que los Ejidos, donde prevalece la explotación individual.

La pequeña propiedad mal encaminada puede crear minifundios, situación que es perjudicial, dado que ésto substraee una extensión considerable de tierras al cultivo racional y productivo, además de ocasionar la degradación del terreno y ser insuficientes para mantener una familia.

En otro orden de ideas, encontramos que existe un problema que afecta las tres formas de tenencia de la tierra, como producto de las inconsistencias legales y la lentitud en el reparto permitieron que la posesión y usufructo de la tierra se dieran al margen de la ley. En el reparto agrario revolucionario se han dado manifestaciones de inconformidad con el mismo y una de ellas es la invasión ilegal de tierras.

Los problemas que surgen de lo que se denomina en general invasiones de tierras, son considerados en el medio agropecuario paraoficial como casos de enfermedad agraria provocados por grupos rurales que, a través de estos hechos concretos de protesta, cuestionan no sólo el usufructo de un pedazo de tierra sino el planteamiento total de lo que ha venido siendo la Reforma Agraria.

Ningún agricultor está a salvo de conflictos, con relación a sus tierras, pues constantemente hay invasiones y paralización de sus actividades, limitando la producción.

Por último a manera de concluir con el presente trabajo de tesis, comentaremos las siguientes generalidades:

A consecuencia de la crisis económica, en el sector agrícola, existe escasez de recursos para financiamiento, infraestructura y asistencia técnica. Asimismo todavía existe, una gran dependencia de las condiciones naturales y un gran rezago tecnológico.

Desde hace décadas, la actividad agrícola padece bajos niveles de crecimiento y un proceso constante de descapitalización, es la actividad que no recibe una verdadera reinversión que la vitalice.

Esta crisis proviene de profundas transformaciones en la estructura agraria, a lo largo de un proceso que dio preferencia al desarrollo industrial y urbano, a las zonas agrícolas más desarrolladas y a los productos más rentables, en detrimento de las regiones temporales y de los cultivos básicos.

Aspecto importante para la resolución y desarrollo de la Reforma Agraria es la acción crediticia del Estado, por lo que la Reforma Agraria no solamente es distribución de tierra, sino representa crédito, técnica y en tanto los campesinos poseedores no cuenten con el capital suficiente para emprender en forma intensiva la explotación agrícola, no es posible pensar que la tierra rinda los beneficios que el país necesita.

La actividad agrícola puede limitar severamente a contribuir en forma importante al desarrollo de nuestra economía. Cuando la naturaleza es mezquina y las posibilidades nuevas o mejores de produc-

ción agrícola son dificultosas, las perspectivas para el desarrollo económico no son brillantes. Cuando los avances técnicos en la agricultura hacen posible un cuerno de la abundancia, el escenario está dispuesto para un desarrollo más rápido.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA: La forma de tenencia comunal de la tierra, ha existido en México desde tiempos prehispánicos, ya que en los pueblos fundados por los Aztecas, existían los Calpullis o barrios que, contaban con tierras denominadas "Calpullalli", de carácter comunal.
- SEGUNDA: La expedición de la Bula de Alejandro VI trajo como consecuencia el otorgamiento de un derecho de propiedad de las tierras de las Indias (comprendidas en ellas las Mexicanas) a la corona española, representada por los Reyes Católicos, viéndose afectados los indígenas que sufrieron el despojo de las tierras que venían poseyendo.
- TERCERA: El infortunado resultado de la Independencia en materia agraria fue el creciente latifundio y, en consecuencia, la acentuación de la desigualdad de clases.
- CUARTA: La Revolución Mexicana, al romper la estructura económica semifeudal existente, apoyada en un sistema de --

producción agrícola obsoleto, hizo surgir un nuevo modelo de desarrollo, el cual, iniciado con la destrucción de los viejos moldes productivos, permitió liberar y orientar los recursos humanos hacia la conformación de un modelo de participación popular más amplia para el aprovechamiento de los recursos naturales.

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas expresadas por los grupos revolucionarios, sentando así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia de la Reforma Agraria.

SEXTA: El Ejido, la Propiedad Comunal y la Pequeña Propiedad, apoyados por la Revolución Mexicana y consagrados por la Constitución de 1917 son, definitivamente, instituciones fundamentales de la sociedad mexicana.

SEPTIMA: La falta de definición legal del Ejido impide delimitar un asunto de importancia: los límites entre el uso fructo individual de las parcelas y la propiedad colectiva del núcleo.

OCTAVA: La Legislación Agraria vigente no consigna expresamente ni los derechos del comunero respecto de su fracción. ni las modalidades que deben revestir tales dere

chos: se aplican por analogía las disposiciones que --
contienen los derechos agrarios de los ejidatarios, a
los comuneros.

NOVENA: La explotación colectiva de los Ejidos es la mas acor--
de con la tenencia de la tierra ejidal.

DECIMA: Un fenómeno frecuente que se observa en los Ejidos y -
comunidades, es la explotación indirecta de las tierras
de labor, contraviniendo así la disposición contenida--
en el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agra---
ria.

DECIMA PRIMERA: La Ley Federal de Reforma Agraria debe dar prefe--
rencia a la comunidad antes que al Ejido en la entrega
de tierras porque es innegable que para las poblaciones
indígenas, la conservación de un régimen comunal agra--
rio puede ser la más provechosa.

DECIMA SEGUNDA: La tierra sin crédito, sin asistencia técnica, sin
formas adecuadas de producción, no llena los objetivos
de la Reforma Agraria.

DECIMA TERCERA: La actividad agrícola es la base del desenvolvi---
miento general de la economía nacional.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO". Editado por el Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México. 1969.
- 2.- Alamán Lucas.- "HISTORIA DE MEXICO". Editorial Jus. Tomo I. México. 1942.
- 3.- Cabrera Luis.- "EL PENSAMIENTO DE LUIS CABRERA". Talleres Gráficos de la Nación. México. 1960.
- 4.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa México. 1950.
- 5.- Cockcroft James D.- "PRECURSORES INTELECTUALES DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editorial Siglo XXI. 2a. Edición. México. 1971.
- 6.- Córdova Arnaldo.- "LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA" Editado por el Instituto de Investigaciones Sociales. 6a. Edición. México. 1976.
- 7.- Eckstein Sulomán.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1966.
- 8.- Esteve Gustavo.- Cita a Quijano Aníbal. "MOVIMIENTOS CAMPESINOS Y POLITICA NACIONAL". C.E.N.A.P.R.O. México. Septiembre-Octubre de 1978.
- 9.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA -- 1493-1940". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1981
- 10.- Fernández y Fernández Ramón. "TEMAS AGRARIOS". Fondo de Cultura Económica. México. 1974.

- 11.- González Hinojosa Manuel.- "REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL" Ediciones del Partido Acción Nacional. - México. 1975.
- 12.- González Ramírez Manuel.- "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO. EL PROBLEMA AGRARIO". Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo III. México. 1974.
- 13.- González Roa Fernando.- "EL ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA". Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1981.
- 14.- Hinojosa Ortiz José.- "EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Cita en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México. 1971.
- 15.- Hinojosa Ortiz José.- "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial Editores y Distribuidores. México. 1977.
- 16.- Ibarrola Antonio de.- "EL DERECHO AGRARIO. EL CAMPO BASE DE LA PATRIA". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1983.
- 17.- Katz Friedrich.- "LA SERVIDUMBRE AGRARIA EN MEXICO, EN LA EPOCA PORFIRIANA". Editorial Setseptentas Núm. 303. México. 1976.
- 18.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica. Editorial Limsa. 6a. Edición. México. 1987.
- 19.- León Portilla Miguel de.- "DE TEOHUACAN A LOS AZTECAS". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.
- 20.- Lande Fray Diego de.- "RELACION DE LAS COSAS DE YUCATAN". Editorial Pedro Robredo. 7a. Edición. México. 1938.
- 21.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa. 19a. Edición. México. 1983.
- 22.- Mendieta y Núñez Lucio.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1981.

- 23.- Mac Lean y Estenos Roberto.- "LA REVOLUCION DE 1910 y EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Cultura. México. 1959.
- 24.- Mora José María Luis.- "OBRAS SUELTAS". Editorial Porrúa. - 2a. Edición. México. 1963.
- 25.- Reyes Osorio Sergio.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974. Primera Reimpresión. 1979.
- 26.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México. 1974.
- 27.- Solórzano y Pereyra Juan.- "POLITICA INDIANA". Editada por la - Secretaría de Programación y Presu-- puesto. Edición Facsimilar tomada de la de 1776. México. 1979.
- 28.- Vera Estañol Jorge.- "AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE -- 1917". Wayside Press. Los Angeles. - 1920.
- 29.- Zaragoza José Luis.- ""EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO". Editado por el - Centro Nacional de Investigaciones - Agrarias. México. 1980.
- 30.- Zerecero Anastacio.- "MEMORIAS PARA LA HISTORIA DE LAS RE VOLUCIONES EN MEXICO". Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de J.M. Sandoval. México. 1869.

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". -Editorial Trillas, S.A. de C.V. 4a. Edición. - México. 1987.

"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Autor Licenciado José Carlos A -
Guerra Aquilera. Compilador. Editor
riel Pac, S.A. 4a. Edición Actuali
zada. México. 1988.

OTRAS FUENTES

"ESTADISTICAS SOCIALES DEL PORFIRIATO (1877-1910).- Secretaría de E
conomía Nacional. Dirección General de
Estadística. México. 1956.

"LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO".- Artículo Publicado por Antonio Díaz So
to y Gama en el Diario "EL UNIVERSAL" -
de la Ciudad de México, los días 22 y -
29 de Abril de 1953.